



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GUÍA

DE AUDIENCIA

en Materia de Trabajo y Previsión Social

Guía de Audiencia
EN MATERIA DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

Guatemala. Corte Suprema de Justicia. Cámara de Amparos y Antejuicios

Guía de Audiencia en Materia de Trabajo y Previsión Social / Dirección de Gestión Laboral. -- Guatemala : Organismo Judicial, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ, 2020.

iii, 80 páginas ; 22 cm.
D.L.OJ 0164-2020

1. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LABORAL. 2. CONCILIACIÓN LABORAL. 3. DEMANDA LABORAL. 4. CONTENIDO DE LA DEMANDA LABORAL. I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 344.01
G918gu.
2020



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceres 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral,
8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2020



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

GUÍA

DE AUDIENCIA

en Materia de Trabajo y Previsión Social

PRESENTACIÓN

La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia a través de su Presidenta, Dra. Vitalina Orellana y Orellana; requirió a la Dirección de Gestión Laboral la elaboración de una guía de audiencias para facilitar el trabajo de quienes ejercen judicatura en materia de Trabajo y Previsión Social.

De dicha cuenta, se elaboró el instrumento que se denomina **Guía de Audiencia en Materia de Trabajo y Previsión Social**, el cual antes de su aprobación final de texto, fue previamente socializado y validado a través del enriquecimiento aportado por la experiencia de distintos juzgadores que incorporaron mejoras que debía contener esta guía con el objeto de apoyar la labor diaria de quienes ejercen judicatura en esta materia.

La presente guía consta de tres partes: en la primera se desarrolla un **protocolo de audiencia** de Juicio Oral dentro del Proceso Ordinario Laboral, la segunda contiene el **reglamento interior** de los órganos jurisdiccionales de Trabajo y Previsión Social (acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia) y la tercera incluye un **glosario de términos** que se complementan con su definición y fundamento legal. Además, se anexa un **modelo de demanda** del Juicio Ordinario Laboral.

Es una gran satisfacción que por el continuo deseo de apoyar el trabajo judicial de la rama laboral, la Dra. Orellana pueda proveernos de tan necesaria herramienta de trabajo en beneficio de los usuarios del sistema de justicia en materia especializada y así, poder impartir pronta y cumplida

administración de justicia en materia especializada y dentro de la audiencia respectiva.

Asimismo, agradecemos la colaboración por medio de la edición, diseño, diagramación e impresión que realiza el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ).

Licda. M.A Alba Ruth Sandoval Guerra
Directora de Gestión Laboral

Guatemala, marzo 2020.

ÍNDICE

GUÍA DE AUDIENCIA

Materia Trabajo y Previsión Social

PARTE I

Protocolo de Audiencia de Juicio Oral dentro de Proceso Ordinario Laboral

- 1. Ingreso del Juzgador a la sala de audiencias..... 1**
- 2. Circunstancias que deben ser tomados
en cuenta por el juez y las partes en
el desarrollo de la audiencia..... 1**
- 3. Identificación de las partes 3**
- 4. Incidencias ante la incomparecencia
de las partes procesales sin justa causa..... 4**
 - Incomparecencia del demandado
sin justa causa4**
 - Incomparecencia del actor sin justa causa.....5**
 - Incomparecencia de ambas partes5**
- 5. Primera invitación a conciliar..... 6**
- 6. Intervención de la parte actora 7**
- 7. Intervención de la parte demandada 8**
 - 7.1 Interponer excepciones dilatorias
previo a contestar la demanda
e interponer excepciones perentorias
y reconvención.....8**
 - 7.2 Contestación de la demanda por
el demandado, interposición
de excepciones perentorias
y reconvención..... 11**
 - 7.3 Planteamiento de reconvención..... 11**

7.3.1 Excepciones dilatorias de la parte actora contra la reconvencción de la parte demandada	12
7.3.2 Contestación de la reconvencción e interposición de excepciones perentorias por la parte actora en torno a la reconvencción promovida por la parte demandada	13
8. Allanamiento total o parcial de la parte demandada a la demanda	14
9. Conciliación (Segunda invitación a conciliar)	14
10. Diligenciamiento de medios de prueba	14
10.1 Declaración testimonial o testigos	15
10.2 Dictamen de expertos	15
10.3 Exhibición de documentos	20
10.4 Confesión judicial	21
10.5 Reconocimiento de documentos	22
10.6 Inspección ocular	23
10.7 Otros medios de prueba no regulados en el Código de Trabajo y en los cuales se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil	23
10.7.1 Confesión sin posiciones	24
10.7.2 Documentos	24
10.7.3 Informes	25
10.7.4 Documentos en poder de terceros	25
10.7.5 Medios científicos de prueba	25
10.7.6 Presunciones legales y humanas	25
11. Auto para mejor proveer	26
12. Cierre de audiencia	26

13.Otros temas de interés que pueden suscitarse antes, durante o posterior a la audiencia de juicio oral y antes de dictarse sentencia	27
13.1 Recusaciones, impedimentos y excusas	27
13.2 Acumulaciones de procesos.....	28
13.3 Incompetencia	28
13.4 Medidas precautorias	29

PARTE II

Reglamento Interior de los Órganos Jurisdiccionales de Trabajo y Previsión Social

Acuerdo 48-2017 de la CSJ	31
Sección I: Principios.....	33
Sección II: Organización General	36
Sección III: Audiencia	39
Sección IV: Organización	50
Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas	50
Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social	54
Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Faltas Laborales.....	59
Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	66
Disposiciones Finales y Transitorias	66

PARTE III

Glosario	69
-----------------------	-----------

ANEXO

Modelo de Demanda del Juicio Ordinario Laboral	77
---	-----------

GUÍA DE AUDIENCIA
Materia Trabajo y Previsión Social

PARTE I

**Protocolo de Audiencia
de Juicio Oral dentro de
Proceso Ordinario Laboral**

Este protocolo fue elaborado por la Dirección de Gestión Laboral a cargo de la Licda. M.A. Ruth Sandoval, en junio de 2019 por instrucciones de la Presidente de la Cámara de Amparos y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Vitalina Orellana y Orellana.

Algunos jueces consideran que antes de iniciar la audiencia y fuera de audio se pregunte a las partes si hay opción de conciliar para hacer más expedito el trámite y levantar el acta sucinta.

1. INGRESO DEL JUZGADOR A LA SALA DE AUDIENCIAS

El Juzgador ingresa a la Sala de audiencias a la hora indicada para el inicio y procede a: **Dar por iniciada la audiencia**¹. Para lo cual el Juzgador indicará el lugar, día y hora, el nombre del Juzgado, y el nombre completo del Juez que preside la audiencia; el número del proceso y la naturaleza (objeto) de la audiencia, las partes procesales: Actor y demandado (siendo necesario establecer representación legal de quien actúa en nombre de otro como parte actora o demandada). **MODELO DE INTRODUCCIÓN.** “Buenos días a todas las personas presentes, sean bienvenidos, pueden sentarse. Estamos reunidos en la Ciudad de _____, Departamento de _____, siendo las ____ horas del día ____ del mes de ____ del año _____, dentro de la Sala de Audiencias del Juzgado _____, indicando quienes son las partes procesales; (IDENTIFICAR ACTOR Y DEMANDADO y las representaciones legales cuando proceda) han sido citadas bajo los apercibimientos de ley, se da inicio a la audiencia de juicio oral señalada dentro del proceso ordinario laboral identificado con el número _____”

(Hay otros jueces omiten el nombre del Juzgado, pero sí incluyen la demás información y cuando sólo es audio si consideran apropiado individualizar el juzgado sin mencionar los apercibimientos por considerarlos obvios).

2. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA POR EL JUEZ Y LAS PARTES EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En cualquier etapa de la audiencia rigen las siguientes normas mínimas:

- La audiencia es eminentemente oral, preside el señor Juez, quien otorga la palabra.²

- 1 Al iniciar la audiencia es recomendable que el juez haga saber los principios procesales que motivan a la misma, entre los cuales puede mencionarse: La inmediación, celeridad, concentración, contradicción, publicidad y economía procesal.
- 2 Fundamentado en el Artículo 321 del Código de Trabajo, ya que el proceso es oral, actuado e impulsado de oficio por el Juez. Código de Ética Profesional, Artículo 15, respeto: “El abogado debe guardar respeto a los tribunales y otras autoridades y hacer que se les

- Con fundamento en el Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial,³ los apremios que ordena el Juez son APERCIBIMIENTO, MULTA O CONDUCCIÓN PERSONAL; y se aplican a las personas que rehúsan cumplirlas en los plazos correspondientes. El apercibimiento se impone desde la primera resolución donde obra mandato del Juez; y son aplicables a los abogados, representantes de las partes y funcionarios o empleados del tribunal, en los mismos casos que a los litigantes.
- Cada parte tiene el tiempo prudencial para hacer los pronunciamientos que considere oportunos cuando el señor Juez le otorga la palabra y debe tratarse que no se le interrumpa en su exposición.⁴
- Los abogados deben guardar las normas éticas de conducta y comportamiento con el Juez y la contraparte.⁵
- Las partes deben levantar la mano para obtener el uso de la palabra.
- Para mantener el orden de la audiencia, se les debe conceder el uso de la palabra, según la actitud y momento procesal que corresponda a cada una de las partes. Si se quiere hacer uso de la palabra en un momento procesal distinto a la fase que se desarrolla, debe evaluarse por el juez, si la exposición es pertinente, caso contrario, debe explicárseles que no pueden alterarse las formas del proceso y si es necesario, al final puede concedérseles la palabra.
- El Juez tiene facultad sancionatoria conforme el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, ya que por interposición de recursos frívolos o impertinentes que tiendan a entorpecer los procesos y por la presentación de escritos injuriosos o con malicia, será sancionado el abogado las dos primeras veces con multa de Q.200.00 a Q.1,000.00 y la tercera vez con separación de la dirección y procuración del proceso, sin perjuicio de las otras sanciones que pueda imponer el Colegio de Abogados y Notarios en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.

respete...”Artículo 18: “En la conducta de los asuntos ante los jueces y autoridades, el abogado debe obrar con probidad y buena fe...”Artículo 24: “La fraternidad debe privar entre los abogados, por ejercer la misma profesión, y se caracteriza por el mutuo respeto y solidaridad profesional...”

3 Ello con fundamento en el Artículo 287 y 326 del Código de Trabajo.

4 Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial.

5 Artículo 200 literal a) de la Ley del Organismo Judicial.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El Juez hace constar las personas presentes en la audiencia y su identificación de forma oral para que quede grabado en audio; especialmente la identificación de las partes procesales; y adicionalmente debe proceder a calificar las acreditaciones de los Representantes Legales o Mandatarios y los documentos de identificación personal del actor y la parte demandada, al igual que los carnés de los profesionales que auxilian a las partes de ser el caso, constatando que son colegiados activos.⁶ En caso de pasantes del bufete popular la acreditación extendida por la respectiva universidad y la asignación del caso.⁷

Si alguna de las partes comparece con representación ya sea de persona individual o de una entidad, se deberá de resolver respecto a la calidad con que actúa, ejemplo:

“EL JUZGADO RESUELVE: I.- Con base al documento que se presenta, se reconoce la personería de:⁸ _____, para poder actuar dentro del presente juicio en su calidad de: _____ (Representante Legal o Mandatario Judicial con Representación), de la: _____ (persona o entidad); II.- Se tiene por indicado el lugar para recibir notificaciones, así como que actuará bajo la dirección y procuración al profesional del derecho designado; Artículos: 321, 328, 332 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.”

(Algunos jueces opinan que en esta resolución el Juez pide a los testigos abandonen la sala de audiencia previo a establecer su presencia, y otros lo hacen sin emitir resolución al respecto).

Se aconseja emitir en esta etapa procesal la referida resolución con el objeto de verificar que las partes presentes ostentan la calidad suficiente para intervenir en la audiencia; caso contrario deben ser en estos momentos expulsados quienes carezcan de legitimidad procesal.

Es importante resolver sobre el nuevo lugar para recibir notificaciones para que obre acreditado en autos.

6 Artículo 5 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, parte conducente indica: “Requisitos de Calidad. Para el ejercicio de las profesiones universitarias, es imprescindible tener la calidad de colegiado activo. Toda persona individual o jurídica, pública o privada que requiera y contrate los servicios de profesionales que de conformidad con esta ley, deben ser colegiados activos, quedan obligadas a exigirles que acrediten tal extremo, ...”

7 Código de Trabajo, Artículo 355 “cuando en una diligencia se haga constar la presencia de una persona se le identificará con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar donde reside”

8 Revisar el Código de Comercio, en cuanto a que los Gerentes se regulan en el Artículo 47; los mandatarios en el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial y 1686 y 1687 del Código Civil, El Administrador Único y Presidente de Consejo de Administración en el Artículo 164 del Código de Comercio; el Estado de Guatemala en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala; el Síndico Municipal en el Artículo 54 literal e) del Código Municipal.

4. INCIDENCIAS ANTE LA INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES PROCESALES SIN JUSTA CAUSA

Conforme el Artículo 335 del Código de Trabajo en la primera resolución se apercibió a las partes de continuar en REBELDÍA de la parte que no comparezca en tiempo.

- **INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO SIN JUSTA CAUSA:** Se continúa el juicio en rebeldía, si no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle, al tenor del artículo 335 del Código de Trabajo. Solo se admite excusa por una vez, en caso de enfermedad, si se tratare de persona individual.⁹ Debe documentarse la excusa antes de la hora de la audiencia o hasta 24 horas siguientes del inicio de la misma. Vencido

9 El considerando tercero de la sentencia de apelación de amparo, de fecha dos de abril de dos mil trece; expediente cuatro mil trescientos cincuenta y ocho – dos mil doce (4358-2012) de la Corte de Constitucionalidad que también cita como jurisprudencia las sentencias de veintiuno de septiembre de dos mil diez, cinco y diez, ambas de agosto de dos mil once, proferidas en los expedientes setecientos treinta y cuatro – dos mil diez (734-2010), setecientos diez – dos mil once (710-2011) y cuatro mil cuatrocientos veintiséis – dos mil diez (4426-2010), establece: “Una vez descartado el primer agravio, cabe indicar que, no obstante la amparista residente del acto reclamado que la Sala no expuso las razones por las que estimó que estaba obligada a comparecer por medio de mandatario al proceso subyacente, esa inconformidad está directamente relacionada con la alegada facultad de su representante legal de excusarse de asistir a la audiencia por enfermedad, porque Héctor Orlando Natareno Hernández era su único designado para representarla y por su inesperado padecimiento no podía nombrar un mandatario para que lo sustituyera en la audiencia. Al respecto esta Corte ha sostenido jurisprudencialmente que la excusa médica a la que hace referencia el artículo 336 del Código de Trabajo, únicamente pueden hacerla valer las personas individuales, resultando lógico y consecuente que las personas jurídicas no puedan invocar esa circunstancia para justificar su incomparecencia al juicio, debido a que se encuentran facultadas para nombrar uno o varios representantes, con el objeto de hacer valer sus derechos en los procesos en los que figuren como partes, tal como lo establece el artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial, que señala que las personas jurídicas que no quieran concurrir a gestionar ante los tribunales, por medio de sus presidentes, gerentes o directores, pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales. De esa cuenta y, por observancia del principio de lealtad procesal, los efectos del artículo 336 del Código de Trabajo no pueden incidir en el trámite del proceso, puesto que la persona jurídica no puede quedarse sin representante legal. En el caso de la postulante, que es una persona jurídica, ante la eventualidad que señaló, debió acudir a la audiencia por medio de un mandatario judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 188 ibídem (esta consideración fue aplicada por el Juez de primer grado al resolver el recurso de nulidad). El criterio referido ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de veintiuno de septiembre de dos mil diez, cinco y diez, ambas de agosto de dos mil once, proferidas en los expedientes setecientos treinta y cuatro – dos mil diez (734-2010), setecientos diez – dos mil once (710-2011) y cuatro mil cuatrocientos veintiséis – dos mil diez (4426-2010), respectivamente.”

este plazo de 24 horas para presentar excusa, sin presentarse la misma, el artículo 358 del Código de Trabajo obliga al Juez a que, en el caso que el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido citado legalmente a prestar confesión judicial, sin más trámite, dicte sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.¹⁰

- **INCOMPARECENCIA DEL ACTOR SIN JUSTA CAUSA:**

Se declara rebelde al actor si no compareciere en tiempo y se continúa el juicio en rebeldía sin más citar ni oírle al tenor del Artículo 335 del Código de Trabajo, no pudiendo diligenciar prueba. También le es aplicable el plazo de 24 horas para la excusa posterior a la audiencia referida en el Artículo 336 del Código de Trabajo si no la hubiere presentado antes de la audiencia. Los efectos de la incomparecencia del actor a la audiencia de juicio ya han sido dilucidados por la Corte de Constitucionalidad: a) precluye la facultad de ampliar o modificar la demanda, b) precluye el derecho de producir pruebas que no hayan sido aportadas con anterioridad al acto, y c) precluye el derecho de fiscalización de la prueba. (**Sentencias 2276-2014 y 2096-2009; 2610-2008 y 2583-2009**).

(Algunos Jueces toman la decisión dentro de la propia audiencia de hacer la declaratoria de rebeldía; otros lo hacen en sentencia dejando vencer el plazo de 24 horas de la excusa que faculta el Artículo 336 del Código de Trabajo).

En el caso de la Confesión Judicial y Exhibición de Documentos, será procedente diligenciarse, únicamente si se aportó la plica que contenga el pliego de posiciones y los documentos originales, respectivamente.

- **INCOMPARECENCIA DE AMBAS PARTES:** En este caso, se hace constar este extremo y se procede a dictar sentencia, si no hubiere sido presentada excusa por las partes procesales.

10 Recordar que en este momento procesal, si alguna de las partes se encuentra ausente sin justificación previa, se deberá proseguir con la audiencia declarando rebelde en este momento al que esté ausente. Si el ausente justifica dentro de las 24 horas su incomparecencia con justa causa y el Juez la admite, hará el pronunciamiento respectivo dejando sin efecto la declaratoria de rebeldía y lo actuado dentro de dicha audiencia, fijando día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral.

5. PRIMERA INVITACIÓN A CONCILIAR

El Juez, al tener por apersonado al ACTOR y al DEMANDADO, los invita a conciliar antes de continuar con el desarrollo de la audiencia.¹¹

Si existe anuencia de las partes en dialogar y la intención de conciliar,¹² se suspenderá la grabación para garantizar la CONFIDENCIALIDAD como característica de la libertad de dialogar sin temor a represalias; en cuyo caso el Juzgador solicita al colaborador de audiencias que se pause la grabación audio visual, dando un tiempo prudencial para que las partes se pongan de acuerdo; refiriendo la hora de suspensión del audio y la hora en que se vuelve a grabar.¹³ Antes de suspender la grabación, se recomienda a las partes que cualquier convenio al que se arribe, deben observarse el principio de garantías mínimas, contempladas en los artículos 102 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el cuarto Considerando, literal b) del Código de Trabajo.

(Algunos jueces opinan que la audiencia no puede ser interrumpida en su grabación).

Antes de reanudar la grabación, el Juez debe fijar los puntos convenidos por las partes procesales: Cantidad a pagar, forma y lugar de pago.

Al manifestar las partes la intención de conciliación y luego de fijados los puntos objeto de la conciliación, el juzgador solicitará el reinicio de la grabación audio visual, y pide a las partes que de viva voz manifiesten los arreglos arribados y la forma de dar cumplimiento a los mismos. **(Algunos jueces consideran que el Juez debe indicar los términos del acuerdo alcanzado por las partes y estar ratificarlos de viva voz con el objeto de hacer más precisa la audiencia)**¹⁴

En este caso, el Juzgador dicta la resolución aprobando el convenio al que arribaron las partes, de acuerdo a lo regulado en el artículo 340 del Código de Trabajo, se notificará la misma,¹⁵ y concluirá la audiencia en

11 Ley del Organismo Judicial, Artículo 66. "Facultades generales. Los jueces tienen facultad: ... e) Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles formas ecuanímes de conciliación... en todo caso, las actas de conciliación levantadas ante un juez, constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda."

12 Es recomendable que el Juez cuente con el cálculo provisional de las prestaciones reclamadas, y la usanza es que el oficial lo tenga elaborado previamente, tomando como base la demanda.

13 Es necesario que el Juez indique expresamente la causa por la que se procederá a pausar la grabación audio visual, la hora de la pausa y posteriormente la hora en que se reanuda la misma, activando nuevamente el audio y grabación.

14 Es importante que sean la parte actora y el demandado quienes tomen la palabra y confirmen el contenido del convenio adoptado por ambas.

15 Código de Trabajo, Artículo 340, segundo párrafo indica: "... proponiéndoles fórmulas

cuanto a lo conciliado por las partes y elaborará el respectivo convenio que es título ejecutivo,¹⁶ el cual debe contener el monto a pagar, la forma en que será cancelado, el plazo de la obligación y la firma de ambas partes. Con lo que se dará por finalizada la audiencia.¹⁷

Los puntos del convenio y la respectiva resolución, además de documentarse a través de videgrabación, debe documentarse por escrito, ya que el mismo constituirá título ejecutivo en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo regulado en el artículo 426 del Código de Trabajo.

Si la conciliación es parcial se aprueban los puntos sobre los que se haya conciliado y al finalizar la audiencia se les conmina a que firmen el documento correspondiente, por los efectos consiguientes de ejecución en caso de incumplimiento.

Si existen puntos que no sean objeto de conciliación la audiencia continúa respecto de los mismos y lo no conciliado será resuelto en sentencia.¹⁸

(Algunos jueces consideran que antes de iniciar la audiencia y fuera de audio se pregunta a las partes si hay opción de conciliar para hacer más expedito el trámite y levantar el acta sucinta).

6. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACTORA

El Juez otorga la palabra a la parte actora para que se pronuncie al respecto de su demanda, sobre si tiene interés en ampliarla o modificarla; momento en el cual con fundamento en el Artículo 338 párrafo conducente del Código de Trabajo puede ratificar su demanda o ampliarla o modificarla (conforme el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, supletorio del Código de Trabajo).

Si se amplía o modifica la demanda en cuanto a hechos o reclamaciones formuladas, el juez concederá la palabra a la parte demandada para que esta indique si desea contestar la demanda en esa propia audiencia, en cuyo caso se le concederá la palabra; caso contrario se señalará una nueva audiencia.

También la parte demandada puede manifestar expresamente su deseo de contestar la demanda, dejando constancia de tal circunstancia se dará entonces la intervención a la parte demandada; según la parte conducente del Artículo 338 del Código de Trabajo.

Si la demanda se amplía solamente en medios de prueba,¹⁹ no se ecuánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables”.

16 El convenio realizado en juicio es TÍTULO EJECUTIVO exigible en su contenido por incumplimiento conforme el Artículo 294 numeral 7 del Código Procesal Civil y Mercantil.

17 No se hace necesario entregar DVD en este caso salvo que las partes lo requieran, porque el convenio es título ejecutivo.

18 Artículo 341 del Código de Trabajo.

19 Artículo 338 del Código de Trabajo.

suspenderá la audiencia, salvo que por lo abundante de la prueba sea necesaria la suspensión para no violentarle su derecho de defensa a la contraparte.

7. INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demanda puede ser contestada en forma oral o escrita, hasta el momento procesal oportuno de darle intervención a la parte demandada y pueden adoptarse las diferentes actitudes procesales.

7.1 INTERPONER EXCEPCIONES DILATORIAS PREVIO A CONTESTAR LA DEMANDA E INTERPONER EXCEPCIONES PERENTORIAS Y RECONVENCION

Derivado de la experiencia judicial, es recomendable que al iniciar esta etapa, el Juez pregunte si son varios los demandados, quiénes interpondrán excepciones dilatorias, ya que si alguno contesta la demanda, la etapa procesal de excepciones dilatorias precluye para el o los otros demandados.

Previamente a contestar la demanda o interponer la reconvención o excepciones perentorias, con fundamento en el Artículo 342 del Código de Trabajo, el demandado opondrá y probará dentro de la primera audiencia la interposición de excepciones dilatorias; **LAS NACIDAS CON POSTERIORIDAD SE INTERPONDRA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO** (antes de dictar sentencia de primera instancia). De igual forma, en segunda instancia (**HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO**).

Se confiere audiencia por 24 horas a la contraparte.²⁰

El Artículo 343 del Código de Trabajo impone al Juez la obligación de resolver en la primera audiencia las excepciones dilatorias, a menos que al que corresponde oponerse a las mismas (ACTOR) se acoja al plazo de 24 horas que regula el segundo párrafo del Artículo 344 del Código de Trabajo.

Algunos jueces consideran que existe también la posibilidad de que la audiencia se suspenda no porque el actor no hubiera evacuado su audiencia, sino porque la prueba admitida no se encuentre agregada al proceso.

EN ESTE CASO SE SUSPENDE LA AUDIENCIA, para que el actor ejercite su derecho de debido proceso y defensa y pueda ofrecer dentro de veinticuatro horas siguientes, las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, sino lo hubiere hecho antes.

En el caso que se evacúe la audiencia inmediatamente, pero la

20 Artículo 344 del Código de Trabajo.

prueba ofrecida no se pudiese diligenciar en la misma audiencia (informes, exhibición de documentos, declaración testimonial, etc.), se señalará una nueva audiencia para diligenciar la prueba que fuere necesaria y resolver las excepciones dilatorias planteadas.²¹ En caso de haberse ofrecido la prueba de Informes, entre la audiencia que se celebra y la nueva audiencia que se señale, debe mediar un plazo prudencial para la recepción de los informes, cuyas solicitudes podrán enviarse al finalizar la audiencia.

Esta misma regla procesal es aplicable en el caso que el ACTOR INTERPONGA EXCEPCIONES DILATORIAS CONTRA LA RECONVENCION DE LA PARTE DEMANDADA (Artículo 344 del Código de Trabajo, último párrafo).

Ya sea que se hubiera señalado nueva audiencia para la continuación de juicio ordinario laboral, o dentro de la misma audiencia si así lo hubiera requerido la parte actora; el Juez procederá a diligenciar todos los medios de prueba oportunos.

En todo caso si hubiera prueba que diligenciar dentro de una audiencia, por ejemplo un testimonio o confesión judicial, la audiencia será con ese efecto y el apercibimiento a las partes que en esa audiencia se resolverán las excepciones dilatorias y de ser procedente se continuará en su caso con el juicio.

Si existen informes u oficios que recabar, al tener los mismos el Juez dictará la resolución que corresponda; y en caso que sea dentro de una audiencia la dictará de forma oral; y en caso que sea al tener a la vista los documentos de ofrecidos por las partes (INFORMES U OFICIOS), dictará resolución por escrito.

Si las excepciones dilatorias ponen fin al proceso o al pago de algunas prestaciones o pretensiones, como ejemplo: Excepción dilatoria de prescripción, caducidad, transacción, litispendencia y falta de personalidad son apelables con base al artículo 365 del Código de Trabajo.

En caso de oponerse la excepción dilatoria de DEMANDA DEFECTUOSA, el Juez podrá analizar si es procedente diligenciar prueba, por tratarse de una cuestión de derecho.²² Una vez resuelta la excepción, si debe corregirse la demanda, se procederá conforme la ampliación de demanda.

Si el Juez resuelve sin lugar la excepción dilatoria interpuesta, con base en la jurisprudencia constitucional debe rechazar el trámite de la nulidad²³ que se plantee (Sentencias 4456-2009 y 2141-2008 de la Corte de Constitucionalidad); acá se refiere a recurso de nulidad que utiliza los

21 Artículo 344 del Código de Trabajo.

22 Artículo 332 del Código de Trabajo.

23 La parte conducente del Artículo 365 del Código de Trabajo indica que puede interponerse recurso de nulidad contra actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no procede el recurso de apelación.

mismos fundamentos y hechos de la excepción denegada (en resolución y no por denegatoria de trámite); ya que si utilizara nuevos argumentos, ésta nulidad podría ser tramitada, salvo facultad del Juez de rechazarla in limine (El Juez con fundamento en el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial literal c) puede rechazar el trámite del recurso de nulidad, de plano bajo su estricta responsabilidad y procederá en caso a dictar resolución fundada).

Esta resolución de rechazo in limine ya no es apelable por jurisprudencia constitucional. *(Existe jurisprudencia en la cual establece que dicha resolución ya no es apelable contenida en la sentencia de apelación de amparo dictada dentro del expediente número cuatro mil trescientos dos – dos mil nueve (Exp. 4302-2009), de fecha catorce de mayo de dos mil diez, y en sentencias de ocho de noviembre de dos mil cinco, dos de noviembre de dos mil seis y veintitrés de julio de dos mil ocho, dictadas en los expedientes dos mil doscientos trece – dos mil cinco (Exp.2213-2005), un mil setecientos treinta y siete – dos mil seis (Exp.1737-2006) y un mil setecientos veintiséis – dos mil ocho (1726-2008)).*

Si al resolver el Juez declara sin lugar la excepción dilatoria en una audiencia a juicio oral, y se fundamenta el recurso de nulidad en los mismos argumentos de la excepción dilatoria; la Corte de constitucionalidad sostiene el siguiente criterio: ***“Teniendo en cuenta lo determinado con anterioridad, este Tribunal considera que debe respaldarse lo resuelto por la autoridad reclamada en resolución de noviembre de dos mil catorce, puesto que el Juez acertadamente rechazó por notoriamente improcedente el recurso de nulidad, y razonándolo debidamente, concluyó que los argumentos expuestos en aquel ya habían sido conocidos y decididos en el auto que resolvió las excepciones. Se colige que el criterio valorativo del Juez mencionado es resultado de una actividad intelectual que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder genere agravio alguno al postulante.” (Expediente 3776-2015).***

Algunos jueces consideran importante por la diversidad de criterios, que lo relevante es dejar establecido los efectos suspensivos de los recursos conforme lo establece el Artículo 367 del Código de Trabajo; si los recursos son otorgados sin efectos suspensivos, se continúa conociendo con el duplicado y el juicio continúa; si se otorga algún recurso con efecto suspensivo, el juicio se remite a la Sala Jurisdiccional en espera de la resolución que corresponda.

7.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL DEMANDADO, INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS Y RECONVENCIÓN

Para que se inicie esta fase, es preciso que se hubieran ya resuelto las excepciones dilatorias SIN LUGAR o no se hubieran interpuesto o en caso de demanda defectuosa haber corregido para continuar el trámite del proceso; habilitando la siguiente fase procesal con fundamento en el Artículo 342 del Código de Trabajo.

Una vez resueltas las excepciones dilatorias sin que las mismas hayan prosperado, la parte demandada puede contestar la demanda de forma oral o escrita con CLARIDAD y expresar los hechos en que funda su oposición, momento procesal en que puede reconvenir a la parte actora, según el Artículo 338 del Código de Trabajo; debiendo el demandado cumplir con los mismos requisitos de la demanda y hacer las peticiones congruentes con su pronunciamiento y ofrecer e individualizar los medios de prueba que fundamenten su oposición y reconvención si fuera el caso;²⁴ presentándolos al Juez porque fue citado a juicio para comparecer bajo apercibimientos de ley con sus respectivos medios de prueba a esta audiencia; pudiendo hacerse efectivo en contra de las partes los apercibimientos contenidos en la resolución de trámite conforme el Artículo 335 del Código de Trabajo.

Igualmente, es este el momento procesal de interponer las excepciones perentorias que considere apropiadas la parte demandada para la defensa de su pretensión procesal; derecho que le asiste a la parte actora (DE INTERPONER EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA LO RECLAMADO POR EL ACTOR EN RECONVENCION) por igualdad procesal.

Las excepciones perentorias deben plantearlas con la contestación de demanda y no en forma separada, porque la ley no lo faculta así.

Acto seguido el Juez procede a resolver sobre la intervención de la parte demandada lo que corresponde, al tener por contestada la demanda, se tienen por interpuestas excepciones perentorias denominándolas como las plantea el requirente, - **se le hace saber a la parte actora que tiene 24 horas para pronunciarse en relación a las excepciones opuestas** -

7.3 PLANTEAMIENTO DE RECONVENCIÓN

Al momento de contestar la demanda, la parte demandada también puede reconvenir a la parte actora, según el artículo 338 del Código de Trabajo; debiendo el demandado de igual forma, cumplir con los mismos requisitos

²⁴ Artículo 339 del Código de Trabajo.

de la demanda, expresar con claridad los hechos en que funda su oposición, individualizar sus medios de prueba y hacer las peticiones congruentes con su pronunciamiento.²⁵

Si existiere reconvenición, deberá interponerse en el mismo momento procesal con la contestación de demanda e interposición de excepciones perentorias si fuera el caso, **MOMENTO EN EL CUAL DEBE SUSPENDERSE LA AUDIENCIA**²⁶.

Si la parte demandada reconviene al actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Código de Trabajo, el Juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que tenga lugar la contestación, a menos que el reconvenido manifieste su deseo de contestarla en propio acto, lo que se hará constar. En este caso, la audiencia señalada continuará con la contestación de la reconvenición.

La ley faculta para que se puedan, **NO DEBAN** presentar por escrito la demanda y reconvenición y las excepciones perentorias, hasta el momento procesal oportuno y dentro de la primera audiencia; porque en este momento la parte demandada asume la actitud procesal que estima pertinente frente a las pretensiones de la parte actora.

7.3.1 Excepciones Dilatorias de la Parte Actora Contra la Reconvenición de la Parte Demandada

En este momento procesal por principio de igualdad y con fundamento en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 342 del Código de Trabajo puede el actor interponer antes de contestar la reconvenición las excepciones dilatorias que considere pertinentes y fundamentarlas.

En este caso, el actor debe haber comparecido a la audiencia con sus respectivos medios de prueba para fundamentar y probar las excepciones interpuestas conforme el apercibimiento del Artículo 335 del Código de Trabajo. Se procederá a tramitarlas de la misma forma que las excepciones dilatorias que se oponen contra la demanda.

DECLARADAS SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, SE CONTINUA CON LA FASE PROCESAL DE LA CONTESTACION DE LA RECONVENCIÓN E INTERPOSICION DE EXCEPCIONES PERENTORIAS POR LA PARTE ACTORA.

En caso sean declaradas con lugar las **EXCEPCIONES DILATORIAS INTERPUESTAS POR LA PARTE ACTORA**, se hacen las declaraciones que correspondan y se continúa con la fase procesal según lo resuelto.

²⁵ Artículo 339 del Código de Trabajo.

²⁶ Artículo 337 del Código de Trabajo. Entre la citación y la audiencia debe mediar tres días, en este caso, la citación a juicio oral para el reconvenido-actor se realiza en este momento de la audiencia, por lo que no se le puede despojar de su derecho de preparar su defensa.

7.3.2 Contestación de la Reconvención e Interposición de Excepciones Perentorias por la Parte Actora en Torno a la Reconvención Promovida por la Parte Demandada

Por igualdad procesal, si la parte actora no se conforma con la reconvención podrá contestar la contrademanda e interponer excepciones perentorias que considere procedentes, momento procesal en que podrá contestar en forma oral o escrita, fundamentando los hechos, ofreciendo e individualizando la prueba y aportándola al proceso conforme los apercibimientos del Artículo 335 del Código de Trabajo.

En lo aplicable procede considerar lo referido en el **numeral 7.2**

OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Con la contestación de la demanda, podrán interponerse las excepciones perentorias que considere apropiadas la parte demandada para la defensa de su pretensión procesal. Este derecho también le corresponde a la parte actora, en contra de la reconvención,²⁷ derecho que le asiste a la parte actora (DE INTERPONER EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA LO RECLAMADO POR EL ACTOR EN RECONVENCION) por igualdad procesal.

Las excepciones perentorias deben plantearlas con la contestación de demanda y no en forma separada, porque la ley no lo faculta así, salvo las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, que pueden interponerse en cualquier tiempo, hasta antes de dictar sentencia de segunda instancia conforme el Artículo 342 del Código de Trabajo.

Se resuelve y se tienen por interpuestas las excepciones perentorias denominándolas como las plantea el requirente, se le hace saber a la parte actora que tiene 24 horas para pronunciarse en relación a las excepciones opuestas y se resuelven en sentencia.

La ley faculta para que se puedan, NO DEBAN presentar por escrito la demanda y reconvención y las excepciones perentorias, hasta el momento procesal oportuno y dentro de la primera audiencia; porque en este momento la parte demandada asume la actitud procesal que estima pertinente frente a las pretensiones de la parte actora.

27 Artículo 342 del Código de Trabajo.

8. ALLANAMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA PARTE DEMANDADA A LA DEMANDA

El Artículo 340 del Código de Trabajo indica que si el demandado se encuentra totalmente de acuerdo con la demanda, podrá procederse en la vía ejecutiva en cuanto a lo aceptado si así se pide sin dictar sentencia, y se continúa el juicio únicamente en cuanto a lo no aceptado. (En este sentido, se debe dictar un auto resolviendo el allanamiento y ordenando se dicte la liquidación respectiva).

En igual sentido procedería si existiera reconvención y la parte actora se allanara de forma total o parcial a la misma.

9. CONCILIACIÓN (SEGUNDA INVITACIÓN A CONCILIAR)

Contestada la demanda y la reconvención si la hubiere, el juez procura avenir a las partes proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará en el acto cualquier arreglo que no contrarie las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.²⁸

10. DILIGENCIAMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA

El Juez establecerá el orden en que serán diligenciados los medios de prueba que fueron ofrecidos e individualizados en forma clara y concreta en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvención y en la contestación de la reconvención; y en la presente guía se utiliza el orden previsto en el Código de Trabajo; la prueba no propuesta, la no ofrecida en forma clara y concreta, la impertinente, la extemporánea o la que es contraria a derecho se rechaza de plano,²⁹ debiendo las partes comparecer³⁰ con sus medios de prueba.³¹

Los jueces tienen facultades discrecionales para señalar términos extraordinarios cuando la prueba debe pedirse a lugares fuera de la República, o para las pruebas propuestas en tiempo por las partes y que estima absolutamente indispensables que no se dejen de recibir.³²

28 Artículo 340 del Código de Trabajo, segundo párrafo.

29 Artículo 332 literal e) del Código de Trabajo

30 Artículos 344 y 356 del Código de Trabajo.

31 Apercebimiento contenido en la resolución de trámite según el Artículo 335 del Código de trabajo y 346 del Código de Trabajo.

32 Cuarto párrafo del Artículo 346 del Código de Trabajo.

10.1 DECLARACION TESTIMONIAL O TESTIGOS³³

Las partes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada hecho que se pretenda establecer. Todos los habitantes están obligados a acudir al llamado del Juez para declarar en juicios de trabajo salvo las prohibiciones consistentes en ser parientes consanguíneos o afines de las partes, el cónyuge aunque este separado legalmente.³⁴

Para que el Juez pueda diligenciar válidamente esta prueba, debe haber señalado la audiencia respectiva y realizar la citación de ley, para que el testigo comparezca a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, en cuya oportunidad se diligenciará este medio de prueba, en la fase respectiva, apercibiendo al testigo de la imposición de una multa de Q.5.00 a Q25.00 por la desobediencia en acudir al citatorio judicial.³⁵

En cuanto a las reglas para dirigir el interrogatorio se utilizan las del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL en lo que no esté plenamente desarrollado en el Código de Trabajo.

- El Código de Trabajo establece en el Artículo 355 la identificación plena del testigo, con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar donde reside, los nexos con los litigantes y demás circunstancias legales que sirven para calificar la prueba (si es pariente dentro de los grados de ley de alguno de los litigantes; si tiene interés directo o indirecto en

33 Artículos del 347 al 351 del Código de Trabajo. El Artículo 24, literal e) del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia, REGLAMENTO INTERIOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, establece: “e. Declaración de Testigos: Los testigos podrán ser presentados al Tribunal por las partes, o de lo contrario, deberán proporcionar su dirección para citarlos. A los testigos se les juramentará para que se conduzcan únicamente con la verdad y se les advertirá de conformidad con el artículo 460 del Código Penal, respecto a la pena por el delito de Falso Testimonio. A continuación se les identificará con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar donde reside y documento personal de identificación, o pasaporte, en caso que sean extranjeros no domiciliados. También se les preguntará sobre sus nexos con los litigantes para poder calificar la prueba, de la siguiente manera. e.1.: Si son parientes de alguna de los litigantes y en qué grado; e.2. Si tienen interés directo o indirecto en ese pleito o en otro semejante; e.3. Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes; e.4. Si son trabajadores, dependientes, acreedores o deudores de alguno de los litigantes, o si tienen algún otro género de relación con ellos. El interrogatorio se puede presentar por escrito o formularse oralmente durante la audiencia. Los testigos están obligados a dar la razón del conocimiento de los hechos y el juez deberá exigirlo aunque no se pida en el interrogatorio. En caso de haberse ofrecido la declaración de dos o más testigos sobre el mismo hecho, se velará porque no se comuniquen entre sí mientras dura el interrogatorio. En caso que se realicen repreguntas, las mismas versarán sobre los hechos relatados por el testigo y las mismas serán calificadas por el juez;”.

34 Artículo 144 del Código Procesal Civil y Mercantil.

35 Artículo 348 del Código de Trabajo.

el pleito o en otro semejante; si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes; si son trabajadores domésticos, dependientes, acreedores o deudores de alguno de los litigantes, o si tienen algún otro género de relación con ellos).³⁶

- El testigo debe identificarse con documento de identificación fehaciente a juicio del tribunal,³⁷ si este duda de su identidad o lo pide alguna parte interesada. El testigo que no se identifique convenientemente no puede prestar declaración.³⁸
- Si el testigo no sabe español, prestará su declaración por medio de intérprete,³⁹ nombrado por el Juez, y si lo pide el testigo su declaración se asienta además en su idioma natural además del español.⁴⁰
- El Juez identificará plenamente al testigo mayor de dieciséis años⁴¹; le pide que se ponga de pie y levante su mano derecha y la dirige la siguiente fórmula: **“¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?”** El Testigo debe responder: **“Sí, bajo juramento prometo decir la verdad”** Y acto seguido el juez le hace saber la pena relativa al delito de FALSO TESTIMONIO regulado en el Código Penal, así: **“FALSO TESTIMONIO. ARTICULO 460. Comete falso testimonio, el testigo, intérprete, traductor o perito, que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmar una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.- El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.- Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.- Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno.”**

Algunos jueces consideran innecesario que se haga lectura de todo el artículo, basta con hacerle saber al testigo las penas que se contemplan para ese delito como se regula en el 134 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es importante destacar que el Código de Trabajo es del año 1946 y el Código Penal de 1973 distinguió entre el delito de perjurio y el de

36 Artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil.

37 Artículo 355 del Código de Trabajo

38 Artículo 460 del Código Penal y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.

39 Conforme el Artículo 355 del Código de Trabajo el intérprete debe ser identificado y juramentado previamente.

40 Artículo 163 del Código Procesal Civil y Mercantil.

41 Artículo 143 del Código Procesal Civil y Mercantil.

falso testimonio, éste último específico para peritos y testigos, por lo que técnicamente es correcto juramentar al testigo y advertirle de las penas relativas al delito de falso testimonio.

En la práctica cuando se propone más de un testimonio, y falta algún testigo al momento de diligenciarse la prueba,⁴² la parte oferente debe decidir, si renuncia al testigo que no compareció; o se le reprograma una nueva audiencia para diligenciar la prueba testimonial de forma íntegra.

- El criterio judicial refiere que la calificación de preguntas a testigos no está establecida como en la confesión judicial; es decir, no se califican. Las preguntas contenidas en el interrogatorio que se dirija al testigo, deben cumplir con el requisito de ser claro y preciso. En todo caso sí pueden ser objeto de descalificación en el curso de la diligencia.⁴³
- Para el testigo, solo existen repreguntas objeto de calificación por el juez conforme el 151 Código Procesal Civil y Mercantil, y versan sobre hechos ya indicados por el testigo en su declaración.⁴⁴
- Las respuestas del interrogatorio se transcriben literalmente en presencia de las partes, sin transcribir las preguntas, pero haciendo referencia a las mismas **-si fuera el caso que no estuviera utilizando audio o videograbación-**; debiendo el testigo dar la razón del conocimiento de los hechos; el examen de testigos se practica en la audiencia señalada para tal efecto de forma separada y sucesiva sin que un testigo pueda escuchar lo que declara el otro sin haber prestado previamente su declaración. **Siempre hay videograbación y debe prevalecer el principio de oralidad.**⁴⁵

42 Conforme el Artículo 147 del Código Procesal Civil y Mercantil, si en la audiencia señalada para recepción de testimonios, no se presentaren todos los testigos, el Juez practicará la diligencia con los que concurran, si estuviere de acuerdo el proponente, y en este caso, ya no recibirá las declaraciones de los ausentes; pero si la parte interesada lo pidiera, el Juez suspenderá la diligencia y señalará nuevo día y hora para recibir las declaraciones de todos los propuestos. Es decir, el proponente de la prueba decide si en esa audiencia se escucha a los testigos presentes, lo que conlleva renunciar al testimonio de los ausentes, o si se reprograma la audiencia. El objetivo del procedimiento es asegurar que declare un testigo en pos de otro y no se comuniquen entre interrogatorios.

43 El Artículo 145 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil refiere que el interrogatorio deberá formularlo la parte de modo que cada pregunta no se refiera sino a un hecho simple a que el testigo deba concretar su respuesta. No es permitido dirigirles o consignar preguntas de apreciación ni opiniones suyas; es decir, que en este caso, el Juez puede descalificar las preguntas.

44 Artículos 145, 146 y 151 del Código Procesal Civil y Mercantil.

45 Artículo 149 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Los testigos no pueden consultar o leer documentos para contestar el interrogatorio, salvo que se refiere a libros, cuentas o papeles que se le puede poner a la vista para que lo consulte en ese momento.⁴⁶
- La diligencia se verifica en presencia de las partes y los abogados, si concurrieren, pero las personas que asistan no pueden retirarse ni comunicarse con los testigos que no han declarado. Por este motivo es conveniente que los testigos que han declarado permanezcan en la Sala de audiencias, y se retiren hasta después que declare el último de ellos.
- El Juez, las partes o los abogados pueden hacer preguntas adicionales a los testigos, necesarias para esclarecer los hechos.
- Las repreguntas dirigidas al testigo se basan en los hechos por él relatados y se le dirigen después del interrogatorio y las preguntas adicionales.⁴⁷
- Se habilitará tiempo para realizar esta diligencia con fundamento en el Artículo 159 del Código Procesal Civil y Mercantil, aunque el criterio judicial es que se entiende habilitado el tiempo necesario para las diligencias de prueba⁴⁸ conforme el Artículo 324 del Código de Trabajo.
- Algunos jueces consideran que al momento de dictar sentencia pudiera advertirse que la declaración del testigo advierte indicios graves de falso testimonio, momento en el cual, certificará lo conducente para los efectos legales del caso, haciendo el pronunciamiento respectivo.⁴⁹
- En el tema de las TACHAS el Artículo 351 del Código de Trabajo refiere que el juicio no se interrumpe por las tachas planteadas. La tacha se interpone dentro de las 24 horas de prestada la declaración del testigo y las pruebas de la tacha se reciben en la audiencia más próxima que se señale para tal efecto dentro del proceso. En este mismo artículo se encuentran las causas de tacha de testigo. La tacha contra testigos se resuelve al dictar sentencia.
- En igual sentido el traductor del testigo debe ser previamente identificado y acreditada su calidad para poder ser luego juramentado para que se conduzca con la verdad; de lo contrario, la declaración que traduce puede ser declarada nula o anulable. Algunos jueces consideran que, para garantía procesal, previamente a la audiencia se debe discernir el cargo al traductor o intérprete designado.

46 Artículo 150 del Código Procesal Civil y Mercantil.

47 Artículo 151 del Código Procesal Civil y Mercantil.

48 Ver Artículo 326 del Código de Trabajo.

49 Artículo 157 del Código Procesal Civil y Mercantil.

10.2 DICTAMEN DE EXPERTOS⁵⁰

La parte que propone la prueba de expertos debe al momento de ofrecer la prueba indicar los puntos del peritaje y designar al experto de su parte. Para evacuar esta prueba, el Juez otorga audiencia de dos días a la otra parte, que corren desde la fecha en que se resuelve el ofrecimiento de este medio de prueba, el cual no necesariamente será en la primera comparecencia, para que manifieste sus puntos de vista al temario y designe su experto.

El Juzgado escucha al experto para que manifieste su aceptación sobre el cargo que se le designó, se le discierne el mismo y se fijarán los puntos del expertaje en una resolución.

Los peritos presentarán dictamen oral o por escrito en la audiencia que fije el Juez, y sólo si no se ponen de acuerdo, se llamará a un tercero en discordia para que dictamine en la audiencia más próxima, o en auto para mejor proveer.

No se aceptan tachas de peritos, pero puede el Juez removerlos si duda de su imparcialidad o falta de pericia, sea por convicción o por gestiones de la parte perjudicada. Contra esta resolución NO CABE RECURSO ALGUNO.

El Código de Trabajo establece en el Artículo 355 la identificación plena del experto, con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar donde reside, los nexos con los litigantes y demás circunstancias legales que sirven para calificar la prueba, exigiéndoles a éstos que se identifiquen con su documento de identificación fehaciente a juicio del tribunal, si este duda de su identidad o lo pide alguna parte interesada.

No se puede discernir el cargo al experto que no llene este requisito.⁵¹ Y al discernir el cargo el Juez debe juramentarlo con la misma fórmula aplicable para el caso de la declaración de testigos.⁵²

El criterio judicial sostenido coincide que el discernimiento del cargo del experto debe ser con posterioridad a que estén fijados los puntos del expertaje; porque es en el discernimiento en donde se le hace ver cuáles son

50 Artículo 352 del Código de Trabajo. El Artículo 24, literal f) del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia, REGLAMENTO INTERIOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, establece: “f. Dictamen de Expertos: La parte proponente de la prueba deberá cumplir con indicar de manera clara y precisa los puntos sobre los cuales deberá versar el expertaje, y proponer a su experto, señalando el lugar en donde puede ser citado para hacerle saber y discernirle el cargo en él recaído. De dicho medio de prueba se correrá audiencia a la contraparte para que manifieste sus puntos de vista respecto al temario propuesto y designe su propio experto, cumpliendo con los mismos requisitos que el proponente de la prueba. El Tribunal señalará en definitiva los puntos sobre los cuales deberá versar el expertaje.”

51 Artículo 460 del Código Penal y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.

52 Ver numeral 9.1 de este protocolo, donde se transcribe la fórmula legal.

los puntos y en ese momento procesal, el experto puede indicar qué es lo que necesita para realizar dicho expertaje; no es posible discernir el cargo si no existen los puntos del mismo.

10.3 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS⁵³

Al dar trámite a la demanda, si la parte actora propone EXHIBICION DE DOCUMENTOS o libros de contabilidad, de salarios o de planillas; el Juez ordena y apercibe a la parte demandada de presentarlos en la primera audiencia,⁵⁴ bajo apercibimiento de imponer multa de Q.50.00 a Q.500.00 por la desobediencias, sin perjuicio de presumirse cierto lo aducido por el actor en su demanda. Bajo los mismos principios si la ofrece la parte demandada.

El criterio judicial advierte que al ofrecer la prueba debe detallar los periodos de exhibición de la misma y lo que probará con dichos documentos.

Si se ofreciere la exhibición del contrato de trabajo, debe presentarse en original.

Si se ofreciere la exhibición del libro de salarios, es recomendable que se requiera al momento de exhibirse, la razón inicial y final que contenga la autorización del Departamento Nacional del Salario, en cuyo rango deben estar contenidos los folios que se presentan para su exhibición, en base a lo regulado en el artículo 102 del Código de Trabajo.

53 Artículo 353 del Código de Trabajo. El Artículo 24, literal d) del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia, REGLAMENTO INTERIOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, establece: “d. Exhibición de documentos: Las partes pueden solicitarse recíprocamente la exhibición de documentos. Cuando la parte demandante solicite la exhibición de documentos por la parte demandada, conforme al artículo 353 del Código de Trabajo, dicha exhibición se realizará en la primera audiencia. Si fuere la parte demandada quien ofrece la exhibición de documentos en su poder, también deberá cumplir con presentarlos en la primera audiencia.”

54 Es importante que al momento de la audiencia, el Juez ponga a la vista de la parte oferente de la prueba, los documentos cuya exhibición solicitó para que en uso de la palabra alegue lo que estime conveniente respecto a los mismos. No es tarea del Juez suponer que es lo que el proponente desea probar o evidenciar a través de los mismos, por lo que lo deseable es que en la audiencia se manifieste en ese sentido. Inclusive el Juez le podría solicitar dicho pronunciamiento, para que quede constancia en los autos. Esta circunstancia no limita de ninguna forma el análisis personal que el Juez pueda hacer sobre dichos documentos.

10.4 CONFESIÓN JUDICIAL⁵⁵

Si el actor propone CONFESION JUDICIAL, el Juez señalará para la primera audiencia de comparecencia, la citación para prestar confesión judicial por el DEMANDADO, apercibiéndole que si dejare de comparecer será declarado confeso en su rebeldía.

Si el demandado propone CONFESION JUDICIAL, el Juez señalará la audiencia más próxima para diligenciar la recepción de ese medio de prueba, citando al absolvente bajo los apercibimientos de declararlo confeso en su rebeldía sino comparece.

En la audiencia la parte que propone el medio de prueba puede entregar en ese momento el pliego de posiciones o acompañarlo al interponer la demanda y dejándolo en reserva de la Secretaría del Juzgado.

Siendo un juicio oral, el criterio judicial advierte la posibilidad del interrogatorio en forma oral; ya que puede el demandante o demandado dirigir las preguntas.

El Juez identificará plenamente a la parte que presta confesión judicial; le pide que se ponga de pie y levante su mano derecha y la dirige la siguiente fórmula: ***“¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?” La persona ya juramentada, debe responder: “Sí, bajo juramento prometo decir la verdad”*** Y acto seguido el juez le hace saber la pena relativa al delito de PERJURIO,⁵⁶ regulado en el Artículo 459 del Código Penal que indica: ***“PERJURIO. ARTICULO 459. Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir la verdad y faltare a ella con malicia.- El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.”***

Algunos jueces consideran innecesario que se haga lectura de todo el artículo, basta con hacerle saber al declarante las penas que se contemplan para ese delito.

En ocasiones, cuando existen posiciones muy extensas de calificar, para no recargar los audios, los jueces acuerdan con las partes suspender el audio bajo esa salvedad, dejando constancia de la hora de pausa y de la hora de reinicio, y del tiempo intermedio utilizado para calificar las posiciones.

55 Artículo 354 del Código de Trabajo. El Artículo 24, literal a) del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia, REGLAMENTO INTERIOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, establece: “a. Confesión Judicial: Habiéndose citado legalmente al absolvente, se le juramentará de acuerdo con el artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciéndole saber las penas por el delito de perjurio. Si el absolvente no comparece, sin causa justificada, se harán efectivos los apercibimientos contenidos en el artículo 354 del Código de Trabajo, en el sentido de declararlo confeso en las posiciones en su momento procesal oportuno. Las posiciones se podrán dirigir verbalmente o por escrito;”

56 Artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el caso que el demandado sea el Estado de Guatemala o cualquiera de sus instituciones, la CONFESIÓN JUDICIAL se prestará por medio de INFORME, el cual se fundamenta en el interrogatorio que el Juez calificará previamente y lo remitirá con oficio para que dentro del plazo legal que le fije el Juez, el cual no puede ser menor de ocho días ni mayor de quince días,⁵⁷ a partir de la fecha en que reciba el interrogatorio debe ser contestado por el funcionario responsable.⁵⁸

De conformidad con lo establecido en Decreto Ley número 126-83, reformado por el Decreto Ley número 70-84 ambos del Jefe de Estado; y quien solicite este medio de prueba deberá presentar el interrogatorio con la demanda como requisito establecido en la ley. Quien solicite este medio de prueba deberá presentar el interrogatorio. Es deseable que ese interrogatorio no este insertado en la demanda, sino que debería ser un pliego de posiciones independiente, pues el mismo debe ser calificado y remitido a la contraparte.

10.5 RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con el medio de prueba de Confesión Judicial se puede realizar el medio

57 DECRETO LEY NUMERO 126-83 DEL JEFE DE ESTADO, publicado en Diario de Centroamérica el 14 de octubre de 1983; en su Artículo 2º. Indica: "Artículo 2º. El representante legal del Estado, de sus organismos o de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que omitiere rendir la declaración respectiva por vía de informe, dentro del término que le señale el Juez, en la forma indicada en su artículo anterior, será responsable de Delito de Incumplimiento de Deberes y sancionado conforme lo prescrito en el Artículo 419 del Código Penal. Para los efectos del caso, el Tribunal que hubiere solicitado el informe omitido, de oficio y con notificación al Ministerio Público, certificará lo conducente al Juzgado del Ramo Penal que corresponda."

58 DECRETO LEY NUMERO 126-83 DEL JEFE DE ESTADO, publicado en el Diario de Centroamérica el 14 de octubre de 1983, reformado por el DECRETO LEY 70-84 DEL JEFE DE ESTADO publicado el 12 de julio de 1984 en Diario de Centroamérica; que en su Artículo 1º., modifica el Artículo 1º., dice: "Artículo 1º. Cuando en cualquier clase de asuntos o diligencias judiciales, se tenga interés de aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión del Estado, de alguno de sus organismos, o de sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, el interesado presentará con la solicitud, el interrogatorio correspondiente. El Juez previa calificación del mismo, lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate, para que lo conteste como informe por escrito, con la firma y el sello de la entidad dentro del término que le fije el Tribunal, que no podrá ser menor de ocho días, ni mayor de quince días, contados a partir de la fecha que reciba el interrogatorio la autoridad o funcionario correspondiente. Los Tribunales en ningún caso podrán declarar confeso al Estado, o a sus organismo, ni a sus instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en rebeldía de su representante legal, pero éste tiene la obligación de rendir el informe requerido, bajo su responsabilidad personal.- Para todos los demás aspectos no indicados en el párrafo anterior, tales como forma de las respuestas y cualquier otro requisito, deberá estarse a las normas pertinentes del proceso o diligencia en que sea promovido el medio de prueba relacionado."

de prueba de reconocimiento de documentos, debido que en el pliego de posiciones se debe de indicar qué documentos desea el oferente de la prueba, sean reconocidos por la parte contraria, siempre y cuando dicho medio de prueba fue ofrecido de conformidad con la ley, y si se individualizó o indicó qué documentos desean que sean reconocidos. El reconocimiento puede ser tanto en su contenido como en su firma.

Algunos jueces sostienen el criterio que el Reconocimiento de Documentos puede realizarse en forma independiente o en complemento a la Confesión Judicial;⁵⁹ deben identificarse⁶⁰ de forma precisa, caso contrario se limitan a los documentos que pudieran ser objeto de reconocimiento y que se hubieran admitido como prueba.⁶¹

10.6 INSPECCIÓN OCULAR⁶²

Debe individualizarse los elementos sobre los cuales solicita se practique la inspección ocular.

10.7 OTROS MEDIOS DE PRUEBA NO REGULADOS EN EL CÓDIGO DE TRABAJO Y EN LOS CUALES SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Se pueden admitir otros medios de prueba como CONFESION SIN POSICIONES,⁶³DOCUMENTOS,⁶⁴INFORMES,⁶⁵MEDIOS CIENTIFICOS DE PRUEBA,⁶⁶INSPECCIÓN OCULAR,⁶⁷PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS,⁶⁸

59 Artículo 354 del Código de Trabajo.

60 Son aplicables en este caso los Artículos 184 y 185 del Código Procesal Civil y Mercantil, que desarrolla este medio de prueba y con base a estas normas se establece la necesidad de individualizar los documentos que se pretenden sean reconocidos.

61 Artículo 332 literal e) del Código de Trabajo.

62 Artículo 332 literal e) del Código de Trabajo.

63 Artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

64 Previstos en el Artículo 332 literal e) y Artículo 345 del Código de Trabajo y del Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

65 Artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil.

66 Artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil.

67 Prevista en el Artículo 332 literal e) del Código de Trabajo.

68 Las presunciones legales y humanas no están propiamente definidas en el Código de Trabajo. Sin embargo, a lo largo del texto del Código de Trabajo, las presunciones legales representan una de las formas por medio de las cuales el legislador trató de compensar la desigualdad entre el patrono y el trabajador, en el sentido de que las presunciones legales deberán hacerse valer en caso de contumacia del patrono. Ejemplo: Presunción legal del Artículo 30 del Código de Trabajo en el sentido de que la ausencia de presentación del contrato de trabajo tiene como consecuencia que se presuman ciertas las estipulaciones

denominados en su mayoría en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil que se aplica a las leyes de trabajo por supletoriedad; siempre que fueran debidamente ofrecidos e individualizados en forma clara y precisa al interponer demanda o contestarla y que el juez los estime pertinentes y necesarios para determinar la procedencia o no de las pretensiones procesales de las partes.

El criterio judicial refiere la necesidad de resolver cuáles son los medios de prueba admitidos a las partes y a partir de esta resolución las partes podrían hacer los pronunciamientos que correspondan.

10.7.1 Confesión sin Posiciones⁶⁹

Este medio de prueba se regula específicamente en el Artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil y se refiere a que en algún escrito una parte procesal hubiere reconocido o aceptado un hecho de relevancia e interés para la otra parte procesal, quien pide que se ratifique ante el Juez el contenido de dicha confesión para que sea así valorado al dictar sentencia.

10.7.2 Documentos⁷⁰

En el caso de redargüir de nulidad los documentos rige lo estipulado en el Artículo 187 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando se admite prueba documental, es a partir de la resolución de admisión que corre el plazo para impugnación de documentos que se

de trabajo afirmadas por el trabajador. Otra presunción legal versa sobre la ausencia de presentación de documentos que se piden que sean exhibidos, porque dicha omisión hará presumir al Juez legalmente como ciertos los hechos aducidos por el oferente de la prueba. Otro ejemplo lo constituye la constancia de vacaciones y los recibos de pago de vacaciones y de aguinaldo y bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público. Todas estas presunciones deben ser tomadas en cuenta por el Juez al momento de tomar sentencia, pues su aplicación no son una posibilidad, sino un mandato legal, a menos que haya prueba en contrario. Las presunciones legales y humanas obran desarrolladas en los Artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil.

69 El Artículo 24, literal b) del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia, REGLAMENTO INTERIOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, establece: “b. Confesión sin posiciones: La confesión sin posiciones se realizará sobre la demanda o en otro estado del proceso.”

70 El Artículo 24, literal c) del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia, REGLAMENTO INTERIOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, establece: “c. Documentos: Cuando las partes ofrezcan la prueba de documentos, deberán comparecer a la audiencia con los mismos, y acompañar tantas copias como el número de partes que hayan de ser notificadas, más el correspondiente para el expediente original y el duplicado. Las certificaciones que se ofrezcan, se requerirán a donde corresponda de conformidad con el artículo 345 del Código de Trabajo, fijando un plazo prudencial para su presentación.”

tramita en vía incidental en cuerda separada y la sentencia esperará a que quede firme la resolución al respecto.

10.7.3 Informes

Algunos jueces consideran que los informes solo pueden ser requeridos a oficinas públicas y entidades bancarias y no a entidades de naturaleza privada; su proposición y diligenciamiento obra regulado en el Artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil.

10.7.4 Documentos en Poder de Terceros

Este medio de prueba refiere que cuando una parte procesal tiene interés de que sea exhibido un documento que se encuentra en poder de un tercero, debe acreditar la existencia del documento y la razón con que acredita que el mismo obra en poder del mismo, para que el Juez requiera su presentación a juicio con fundamento en el Artículo 181 del Código Procesal Civil y Mercantil.

10.7.5 Medios Científicos de Prueba

Este medio de prueba obra regulado en el Artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil

Dentro de los medios científicos de prueba, debe observarse que esté certificada la autenticidad de los documentos aportados en formato digital.

Así mismo, si se proponen como medio de prueba comunicaciones a través de redes sociales, puede observarse especialmente lo regulado en los artículos 5, 9, 10, 11, 12 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, (Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala).

10.7.6 Presunciones Legales y Humanas⁷¹

Los Artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan la forma de valoración de las presunciones legales y humanas.

El Código de Trabajo las enuncia de forma valorativa tal y como se refiere en el pie de página respectivo al inicio de este apartado.

⁷¹ La Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha 26 de junio de 2017 dentro de expediente de recurso en queja número dos mil doscientos uno - dos mil diecisiete (2201-2017) establece que las presunciones legales deben ofrecerse fundamentadas y las presunciones humanas deben indicar a qué inferencia se refieren para ser valoradas en sentencia y no rechazarse.

11. AUTO PARA MEJOR PROVEER⁷²

El auto para mejor proveer se pudiera decretar de oficio o a solicitud de parte cuando el proceso está en estado de dictar sentencia.

En el artículo 357 del Código de Trabajo, establece que los Tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer, cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estime indispensable. **La práctica de esta diligencia únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes del juicio.** Deberán practicarse dentro de un **término que no exceda de diez días**, en la cual se señalará la audiencia o audiencias que sean necesarias, con citación de las partes. Contra las resoluciones para mejor fallar o contra la que lo denieguen, no se admitirá recurso alguno. Es recomendable que en la resolución que se dicte, se indique cual es la situación que se desea aclarar, normalmente se desea aclarar un documento.⁷³

12. CIERRE DE AUDIENCIA⁷⁴

Al finalizar el proceso de recepción de medios de prueba, algunos jueces consideran oportuno otorgarle la palabra a las partes para que puedan presentar sus conclusiones; o hacer las manifestaciones pertinentes.

Si el Juez decide darles la palabra para expresar razones del cierre de la audiencia, establecerá las reglas de dicha práctica, tiempo que otorga a cada parte y los temas en que debe versar la exposición, pudiendo reiterar las PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DESCRITAS EN EL NUMERAL DOS DE LA PRESENTE GUÍA.

⁷² Artículo 357 del Código de Trabajo.

⁷³ Artículo 357 del Código de Trabajo.

⁷⁴ Con fundamento en el Artículos 326 BIS del Código de Trabajo, los actos realizados oralmente se dejará constancia por escrito, en forma de actas, razones o cualquier otro medio idóneo.

13. OTROS TEMAS DE INTERÉS QUE PUEDEN SUSCITARSE ANTES, DURANTE O POSTERIOR A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y ANTES DE DICTARSE SENTENCIA

13.1 RECUSACIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.⁷⁵

Se puede recusar con o sin expresión de causa hasta a dos secretarios, oficiales o notificadores, en cuyo caso el Juez resuelve y pasa los autos a otro oficial o notificador.⁷⁶

Las partes pueden pedirle al Juez que se excuse o lo pueden recusar en cualquier estado del proceso.

Si el Juez estima cierta la causal dicta el auto dándose por recusado y manda pasar el asunto a quien debe reemplazarlo remitiendo el expediente a la Sala Jurisdiccional quien lo designa; en cuyo caso **NO CABE RECURSO ALGUNO**⁷⁷

Si el Juez estima que la causal no es cierta o que no ha dado lugar a la recusación lo expresa en auto razonado y manda pasar el asunto a la Sala de apelaciones jurisdiccional que resuelve dentro de 24 horas de recibido el expediente; y si dentro de ese plazo alguna de las partes pide recepción de prueba habrá audiencia verbal dentro de tres días y se resolverá en 48 horas siguientes.⁷⁸

El Artículo 319 del Código de Trabajo expresa el trámite de la excusa, recusación o impedimento;⁷⁹ si es Magistrado de Sala se integra con el suplente y en caso todos tengan impedimento la Corte Suprema de Justicia asignará. En el caso de ser miembros de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, a los suplentes hasta poder integrar.

Las causales de impedimentos, excusas y recusaciones obran desarrolladas en la Ley del Organismo Judicial en los Artículos 122, 123, 124 y 125.

⁷⁵ Artículos del 316 al 320 del Código de Trabajo.

⁷⁶ Artículo 320 del Código de Trabajo.

⁷⁷ Artículo 317 y 318 del Código de Trabajo.

⁷⁸ Artículo 318 del Código de Trabajo.

⁷⁹ La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 130 indica que el Juez se inhíbe de oficio y remite las actuaciones al Tribunal superior para que resuelva y las remita al juez que debe seguir conociendo.

13.2 ACUMULACIONES DE PROCESOS⁸⁰

La acumulación requiere identidad de naturaleza, procedimiento y partes procesales; y debe pedirse en la demanda o reconvención; y el fundamento de la resolución versa en el informe judicial que detalle la existencia o no, del proceso con el cual se pretende conexas.

La acumulación de autos se rige por el Código Procesal Civil y Mercantil que la desarrolla en sus artículos del 538 al 546, dejando en suspenso el proceso hasta que se dé trámite a la apelación de lo resuelto en primer grado y siempre que se hubiere declarado con lugar la acumulación;⁸¹ porque la apelación en materia laboral no tiene efectos suspensivos según el Artículo 367 del Código de Trabajo, que es la materia especializada reconocida en sentencia dictada el 10 de febrero de 2015 dentro del Expediente 2108-2014 de la Corte de Constitucionalidad.⁸²

13.3 INCOMPETENCIA⁸³

Se regula como INCOMPETENCIA en el Artículo 309 en adelante del Código de Trabajo y debe interponerse por la parte demandada dentro del plazo de tres días de notificada la demanda; puede ser interpuesta por RAZON DE LA MATERIA Y DEL TERRITORIO; se tramita como incidente y si es declarada sin lugar, sólo habrá suspendido el trámite del proceso hasta que dicha resolución se emita en primer grado;⁸⁴ porque en el proceso laboral las apelaciones no tienen efectos suspensivos por ser materia especializada y con fundamento en el Artículo 367 del Código de Trabajo. (Sentencia dictada el 10 de febrero de 2015 dentro del Expediente 2108-2014 por la Corte de Constitucionalidad)⁸⁵

80 Artículos del 330 y 331 del Código de Trabajo; y Artículos del 538 al 546 del Código Procesal Civil y Mercantil.

81 Artículo 544 del Código Procesal Civil y Mercantil.

82 “...Con relación a este agravio, debe tenerse presente que el artículo 367 del Código de Trabajo (ley especial del caso concreto), dispone que la apelación no produce efectos suspensivos cuando se interpone contra cualquiera de las otras resoluciones apelables (en estas resoluciones encuadra el caso de las excepciones de incompetencia antecedente del amparo), ello porque de conformidad con el artículo 118 de la Ley del Organismo Judicial, “Las disposiciones de este artículo y del anterior, se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales”. En consecuencia, tratándose de que el caso de las apelaciones con efectos suspensivos está expresamente previstos por la ley especial (Código de Trabajo), a ello habrá de estarse y, en ese sentido, el Juez reprochado al ordenar que se continuara con el trámite del proceso principal, ningún agravio causó en los derechos del amparista.” Sentencia de fecha 10 de febrero de 2015 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2108-2014

83 Artículos del 307 al 313 del Código de Trabajo; Artículos 113, 116, 117, 118, 119, 121 de la Ley del Organismo Judicial.

84 Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

85 Ver pie de página de la Incompetencia numeral 15.2, donde se transcribe la parte conducente de dicha sentencia.

Es imprescindible destacar, que la incompetencia DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS TRES DIAS DE NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO y vencido el plazo se tiene por consentida y aceptada la competencia del Juzgador; y cualquier interposición se considera extemporánea e improcedente. Es decir, que la excepción dilatoria de incompetencia que se haga valer en la audiencia siempre deberá rechazarse por extemporánea, cuando ya han transcurrido más de los tres días previstos en la ley, para que se lleve a cabo la audiencia.

Según el Artículo 121 de la Ley del Organismo Judicial hay responsabilidad legal para los jueces en conocer y resolver las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado, salvo la competencia por razón del territorio que puede ser prorrogada.

La declinatoria es una revisión del Juez de su competencia conforme el Artículo 117 de la Ley del Organismo Judicial, para evitar resolver fuera del campo de su competencia. La incompetencia de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje está regulada en el Artículo 384 del Código de Trabajo.

Al interponerse una cuestión de incompetencia por razón de la materia, es oportuno analizar si se trata en realidad de una cuestión de forma que deba dilucidarse a través de la misma, o bien se trata de una cuestión de fondo, en cuyo caso podrá analizarse el rechazarla in limine.

13.4 MEDIDAS PRECAUTORIAS

El Artículo 332 del Código de Trabajo en su parte conducente establece que pueden requerirse desde la interposición de la demanda las medidas precautorias que la parte actora considere oportunas y sólo se requiere que acredite la necesidad de la medida, y en el caso del arraigo basta sólo con pedirlo y será decretado, y mientras el mandatario no acredite que se encuentra debidamente expensado para cubrir gastos del proceso, no podrá levantarse el arraigo.⁸⁶

Las medidas precautorias que proceden en el juicio ordinario laboral son por supletoriedad las que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, el arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro, intervención y providencias de urgencia.

Valdría la pena también recordar que el Código de Trabajo no es tan exigente como el Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la forma

⁸⁶ Sentencia 537-93 de la Corte de Constitucionalidad de fecha 12 de enero de 1995 revisa el Artículo 332 del Código de Trabajo en cuanto a las medidas precautorias indicando que exigir que el trabajador acredite la necesidad de la medida no encuentra confrontación con norma constitucional, toda vez que, en el Código Procesal Civil y Mercantil se exigen más requisitos y se hace a quien pide la medida responsable de daños y perjuicios y costas procesales, lo que no ocurre en el derecho laboral; por lo que no hay violación constitucional a la norma, trato desigual o violación a la tutelaridad laboral.

de acreditar la necesidad de la medida, en el sentido de que debe ser de manera sencilla y anti formalista.

(Ver sentencia de fecha 12 de enero de 1995 dictada en el expediente de inconstitucionalidad general parcial del Artículo 332 del Código de Trabajo en el siguiente sentido: “En consecuencia, el régimen del proceso civil en lo referente a medidas precautorias, es diferente al del proceso laboral; este último, caracterizado por sencillez y antiformalismo, únicamente requiere acreditar la necesidad de la medida sin que sea necesario cumplir con otros requisitos, como lo son prestar fianza o garantía. Además, el hecho de acreditar la necesidad de la medida, debe entenderse en una acepción acorde con los principios rectores del derecho laboral, es decir, sencillez y anti formalista, bastando que se exponga en forma razonada el porqué de la necesidad de la medida. En consecuencia, el Artículo 332, en su segundo párrafo no contraría el principio de igualdad consagrado en la Constitución.”)

Al hacerse efectiva la medida de embargo de cuentas bancarias, una vez embargada la cantidad ordenada en una de dichas entidades, es oportuno analizar si mantener la medida en todos los bancos afectaría a los demás trabajadores de la entidad demandada, o bien es procedente liberar de oficio los embargos de cuentas, cuando ya está asegurado el embargo por el monto total decretado en un banco.

GUÍA DE AUDIENCIA
Materia Trabajo y Previsión Social

PARTE II

**Reglamento Interior de los
Órganos Jurisdiccionales
de Trabajo y Previsión Social**

**ACUERDO NÚMERO 48-2017
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo Número 48-2017

CONSIDERANDO

Que es función de la Corte Suprema de Justicia, emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala¹ y la Ley del Organismo Judicial.²

CONSIDERANDO

Que para la eficaz aplicación de las leyes de trabajo³ y seguridad social⁴ es necesario dotar a los jueces del ramo de normas reglamentarias a fin de expeditar la tramitación de los procesos, las cuales deberán ser desprovistas de mayores formalismos, sencillas, claras que permitan administrar justicia pronta y cumplida.⁵

- 1 El Artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Nombramiento de los jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.- Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.”
- 2 Artículo 54 literal f) de la Ley del Organismo Judicial y Artículos 203, 204 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 3 El Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolla que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social y que el régimen laboral del país se organiza conforme a principios de justicia social. El Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, enuncia los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo, que fundamentan su legislación y la actividad de los tribunales y autoridades en esa materia.
- 4 El Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrolla la seguridad social en forma nacional, unitaria y obligatoria.
- 5 Principios tutelares recogidos en el Quinto Considerando del Decreto 1441, Código de Trabajo; el Artículo 79 literal f) de la Ley del Organismo Judicial para que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan. Según el último párrafo del Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Magistrados y Jueces prestan ante la Corte Suprema de Justicia la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

CONSIDERANDO

Debido a que el proceso se instaura para resolver un conflicto, arribar a una solución justa y fundada en Derecho, debe ser el objetivo principal para alcanzar el resultado anterior,⁶ las partes que contienden deben comportarse con lealtad y probidad.⁷ La conducta contraria trae como consecuencia que las partes procesales, no se ubiquen dentro de un plano, de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales, circunstancia, que deberá ser atendida por el Juez, quien actuando con imparcialidad, reconducirá las actuaciones para que exista la igualdad mencionada.⁸

CONSIDERANDO

Que es función de la Corte Suprema de Justicia, por disposición del Código de Trabajo vigilar constantemente la marcha y funcionamiento de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social,⁹ por lo que resulta necesario, establecer criterios y reglas para una adecuada instalación y efectivo desarrollo de las audiencias,¹⁰ atendiendo a la competencia que poseen los Juzgados y las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

6 La conciliación es un principio reconocido en el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

7 La lealtad y procesal a las partes y al Tribunal es una obligación que impone el Artículo 200 literal a) de la Ley del Organismo Judicial a los abogados.

8 El Juez o Magistrado ha sido provisto de facultades especiales para reconducir a los Abogados y las partes en su comportamiento dentro de las audiencias en las que asisten, y puede asumir las medidas correctivas que le otorgan el Artículo 66 literal a) de la Ley del Organismo Judicial compeliendo y apremiando, en concatenación con el Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial que indica los apercibimientos son apercibimiento, multa y conducción personal según la gravedad del caso; y también puede el Juez o Magistrado tomar las medidas sancionatorias que se fijan en el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial donde indica que las primeras dos veces impone multa de doscientos a mil quetzales y la tercera con separación de la dirección y procuración del asunto sin perjuicio de otras sanciones que le imponga el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para el prestigio y disciplina del gremio, contra la multa o separación del cargo cabe apelación y si es Tribunal Colegiado solo cabe reposición garantizando derecho de defensa y debido proceso del presunto responsable.

9 Artículo 285 del Código de Trabajo, donde indica que los Juzgados y Tribunales de Trabajo y Previsión Social y Salas de Trabajo y Previsión Social forman parte del Organismo Judicial. Artículo 287 del Código de Trabajo, la organización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social se fundamentan en la Ley del Organismo Judicial

10 Artículo 335 del Código de Trabajo, que indica que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales se señalará día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral, previéndoles presentarse con sus pruebas, a efecto las rindan en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere sin más citarle ni oírle.

POR TANTO.

Con base en lo que para el efecto preceptúan los artículos 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 53, 54 literales a) y f) de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECCIÓN I Principios

ARTÍCULO. 1 Ámbito de Aplicación. El presente reglamento será de aplicación exclusiva en todos los órganos jurisdiccionales de la República en los que se conozcan casos en materia de Derecho del Trabajo y de Previsión Social.¹¹

ARTÍCULO 2. Funcionamiento. El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que conozcan en materia de Derecho del Trabajo y de Previsión Social, se orientará a cumplir los principios, valores y objetivos de una administración de justicia pronta,¹² cumplida y de calidad.¹³

- 11 Artículo 284 del Código de Trabajo, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son, juzgados de Trabajo y Previsión Social, llamados “juzgados”, los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, y las Salas de apelaciones de Trabajo y Previsión Social que se denominan “salas”.
- 12 El Artículo 79 literal e) de la Ley del Organismo Judicial para que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.
- 13 La literal c) del Artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, impone a la Corte Suprema de Justicia la obligación de tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces previamente a desempeñar sus funciones. Artículo 207 cuarto párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica que “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.” Es importante destacar que existen plazos para resolver y su incumplimiento ocasiona multa de Q25.00 a Q100.00 que se imponen al Juez o miembros del tribunal colegiado, y el plazo para notificar es de dos días si son providencias o decretos; cinco días si son autos y quince días si son sentencias, hay responsabilidad administrativa

ARTÍCULO 3. Gestión de calidad. La gestión del despacho judicial deberá cumplir las finalidades jurisdiccionales.¹⁴ Su realización incluye una atención que preserve la dignidad de los usuarios y la prestación de un servicio con altos niveles de calidad y efectividad.¹⁵

ARTÍCULO 4. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional. El funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales de Trabajo y Presión Social no podrá afectar el principio según el cual, la función jurisdiccional corresponde a jueces y magistrados; consecuentemente, las funciones del personal auxiliar y administrativo tendrán como fin facilitar el ejercicio de esa función.

ARTÍCULO 5. Accesibilidad. Los Órganos Jurisdiccionales de Trabajo y Previsión Social, deben facilitar el acceso al servicio a todos los usuarios sin discriminación alguna.

***ARTÍCULO 6. Poco Formalista. (Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 7-2020 de la OCorte Suprema de Justicia).** Toda tramitación de los diversos

por incumplir estos plazos como lo ordena el Artículo 142 y 142 Bis de la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 79 literal e) de la Ley del Organismo Judicial para que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

- 14 El Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial detalla las facultades generales de los jueces de compeler y hacer apremios, devolver los escritos por las causas enunciadas en ese artículo literal b); rechazar de plano incidentes o recursos notoriamente frívolos o improcedentes; para mantener orden y disciplina en el tribunal; para promover el avenimiento de las partes a conciliar. El Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial regula la enmienda del procedimiento; y el Artículo 68 de la citada ley las obligaciones personales de los jueces.
- 15 El retraso en los plazos fijados para resolver genera multa de Q25.00 a Q100.00 que se imponen al Juez o miembros del tribunal colegiado, las providencias o decretos se resuelven al día siguiente; los autos dentro de tres días; y las sentencias en quince días de la vista. El plazo para notificar es de dos días si son providencias o decretos; cinco días si son autos y quince días si son sentencias, hay responsabilidad administrativa por incumplir estos plazos como lo ordena el Artículo 142 y 142 Bis de la Ley del Organismo Judicial. Por aparte, el Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia que regula las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial; el Acuerdo 49-2013 de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla la Política del Organismo Judicial el Sistema de Integridad Institucional, denominado SIIOJ; y, el Acuerdo 22-2014 de la Corte Suprema de Justicia que aprueba el Reglamento de sistema de Consecuencias del Sistema de Integridad Institucional del Organismo Judicial, el Organismo Judicial cumple con los compromisos derivados de las Cumbres Judiciales Iberoamericanas, del Código Iberoamericano de Ética Judicial, Cien Reglas de Brasilia, Decálogo de Justicia de Calidad, Estatuto del Juez Iberoamericano; Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de Naciones Unidas, Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Interamericana contra la Corrupción, regulando comportamientos éticos esperados y los procedimientos por el incumplimiento o faltas cometidas.

juicios de trabajo y previsión social, se deberá realizar por medio de actos procesales claros, sencillos y desprovistos de mayores formalismos, que coadyuven a la administración de justicia pronta, cumplida y de calidad.

** (Párrafo adicionado por el Artículo 1. del Acuerdo 7-2020 de la Corte Suprema de Justicia).* En caso se den las condiciones óptimas, el juez podrá disponer que el duplicado se lleve de manera electrónica, tomando en consideración que los archivos electrónicos que soportan las actuaciones de los procesos judiciales, también son considerados documentos, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 7. Celeridad. Los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo y previsión social deben tramitar los expedientes con celeridad, atendiendo a la disponibilidad del elemento humano y la carga de trabajo imperante en cada uno.

ARTÍCULO 8. Inmediación, oralidad, gratuidad y publicidad. Todos los actos procesales y las decisiones jurisdiccionales deben desarrollarse en la forma prevista en las leyes de Trabajo, Seguridad Social y demás leyes aplicables, debiendo observarse el cumplimiento de los principios de inmediación, gratuidad, oralidad y publicidad. El Juez debe comparecer en forma obligatoria a la audiencia y a las diligencias correspondientes promoviendo el debido proceso y el respeto de los derechos de audiencia y defensa en juicio de las partes intervinientes. Las partes que confluyen al proceso tienen derecho a enterarse de quienes comparecieron a las distintas actividades o diligencias realizadas y de sus resultados. El público en general, puede presenciar las audiencias que se celebren en los órganos jurisdiccionales de Trabajo y Previsión Social. La publicidad podrá ser restringida a criterio del Juez o Magistrado Presidente cuando las circunstancias lo ameriten o en los casos expresamente regulados por la ley.

ARTÍCULO 9. Buena fe y Lealtad Procesal. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medio de defensa judicial, provoca una actitud contraria a la lealtad procesal. Si esto, a criterio del Juez o Magistrado Presidente, se materializa por la acción de los Abogados, se tomarán las medidas pertinentes, de conformidad con el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial. En caso de ser funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones los que actúen en forma indebida, se comunicará también al régimen disciplinario respectivo.

SECCIÓN II

Organización General

ARTÍCULO 10. Función Administrativa. El despacho judicial se organiza para garantizar estándares de alta calidad en la gestión y eficiencia del servicio judicial.¹⁶ El cumplimiento de las funciones administrativas del despacho judicial que corresponden al Secretario,¹⁷ se deben realizar en forma subordinada al Presidente del Tribunal¹⁸ o al Juez,¹⁹ según el caso.

ARTÍCULO 11. Coordinación interna. El despacho judicial es único, en cualquiera de sus denominaciones como juzgado, tribunal, o Sala de Apelaciones.²⁰ En los lugares en donde se considere oportuno, para garantizar un servicio efectivo y continuo, se podrá nombrar varios jueces en un mismo despacho judicial.²¹

16 El Artículo 3, del Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, regula las Normas del Comportamiento Ético del Organismo Judicial, y establece lo siguiente: “Objetivo. El personal del Organismo Judicial debe prestar un servicio público orientado a la solución de conflictos, la preservación de la paz, la estabilidad del sistema democrático, los derechos humanos y la seguridad entre los ciudadanos, con base en los siguientes valores y principios de comportamiento ético.”

17 El Artículo 108 de la Ley del Organismo Judicial indica que en cada juzgado habrá un Secretario que autorice las resoluciones; conforme el Artículo 110 de la Ley del Organismo Judicial es el Jefe Administrativo del Tribunal y el órgano de comunicación con el público y sus funciones las cumplirá subordinadas al Presidente del Tribunal o Juez que corresponda.

18 El Artículo 89 de la Ley del Organismo Judicial nos refiere que el Presidente de la sala y tribunales colegiados es la autoridad superior del tribunal y supervisa el trámite de todos los asuntos sustanciándolos hasta dejarlos en estado de resolver; mantiene el orden del tribunal y dicta las disposiciones que crea convenientes en las vistas o audiencias públicas, procediendo contra la persona que desobedezca o perturbe la audiencia.

19 Según el Artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial, el juez conoce los asuntos de su competencia, conoce de las causas de responsabilidad sino le corresponde a la corte de apelaciones, visitar una vez al mes los centros de detención y las cárceles, cada tres meses visitar el Registro de la Propiedad si hay jurisdicción en ello, otras que le fijan la ley.

20 El Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los magistrados no importa su categoría y los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cinco años y poder ser reelectos los primeros y vueltos a nombrar los segundos, y durante este periodo no pueden ser removidos salvo causas contempladas en la ley. El Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica en su último párrafo que prestarán protesta ante la Corte Suprema de Justicia de administrar pronta y cumplida justicia.

21 Los nombramientos se realizan por la Corte Suprema de Justicia con fundamento en el Artículos 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y no pueden ser removidos, suspendidos o separados e los cargos o jubilados sino por causas que fija la ley (Artículo 210 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Los distintos despachos judiciales mantendrán coordinación entre sí, con el propósito de optimizar los recursos humanos y materiales.²²

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, se podrá conformar unidades internas, las que deberán coordinar acciones bajo la dirección del superior jerárquico del órgano jurisdiccional correspondiente.²³ Para efecto de lo anterior y evitar la demora en el trámite de los procesos, se podrán instalar unidades administrativas de servicios comunes a todos los despachos judiciales de Trabajo y Previsión Social.

ARTÍCULO 12. Coordinación externa. El Secretario, bajo la supervisión del superior jerárquico del órgano jurisdiccional deberá realizar las gestiones pertinentes, para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias que pudieren involucrarse en los procedimientos de Derecho del Trabajo y Previsión Social,²⁴ como el Ministerio de Trabajo, la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, y la Procuraduría General de la Nación, entra otras, con el fin de optimizar los recursos y garantizar la efectiva realización de las audiencias.²⁵

ARTÍCULO 13. Ambiente de trabajo. El Secretario y el superior jerárquico del órgano jurisdiccional que corresponda deberán realizar los esfuerzos necesarios para mantener un ambiente de trabajo en

22 La solidaridad judicial entre tribunales se regula en los Artículos 168, 169 y 170 de la Ley del Organismo Judicial

23 El superior jerárquico en las Salas será el Presidente con fundamento en el Artículo 89 de la Ley del Organismo Judicial; en los Juzgados de Primera Instancia al Juez se le delega por la Corte Suprema de Justicia la competencia por razón de la materia, cuantía y territorio según el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial; y en igual sentido los Jueces de Paz ejercen en los límites del territorio y cuantía y materia que les delega la Corte Suprema de Justicia conforme el Artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial.

24 El Acuerdo 22-2013 de la Corte suprema de Justicia, Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, establece lo siguiente: “Artículo 15. Relaciones interinstitucionales. El personal del Organismo Judicial debe: a) Establecer y mantener permanente y efectiva coordinación con las instituciones del sector justicia y todas aquellas entidades del Estado, que contribuyan a hacer efectiva la administración de justicia; b) Impulsar el respeto a la independencia del Organismo Judicial procurando la coordinación y cooperación interinstitucional, pero resguardando el carácter y términos del Organismo Judicial; y c) Respetar la independencia funcional e institucional de las otras entidades que integran el sector justicia.”

25 El Artículo 110 de la Ley del Organismo Judicial refiere que el Secretario cumple funciones que le delegue el Presidente del Tribunal o el Juez en su caso; el Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial establece que a través de los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia se le asignan atribuciones y funciones a los secretarios.

armonía, dignidad y respeto en el trato interno y a las personas que asisten a sus instalaciones.²⁶

Mantendrán reuniones periódicas de discusión sobre los distintos problemas del despacho, compartirán los resultados de las distintas evaluaciones y realizarán reuniones de planeación, definición de metas, cambio de prácticas y seguimiento a las decisiones de la gestión del despacho judicial, buscando la mejora en la administración de justicia.²⁷

ARTÍCULO 14. Obligatoriedad del uso del Sistema de Gestión de Tribunales. Para todo el personal de los Juzgados y Salas de Apelaciones, en sus diferentes funciones, es obligatorio el uso del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, conforme el Acuerdo Número 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia para lo cual deberá impartirse capacitación continua al personal de los órganos jurisdiccionales.²⁸

26 El Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, establece: “Artículo 13. Respeto. Relacionarse con las demás personas, tomando en consideración la diversidad de ideas, opiniones y percepciones, como base de la sana convivencia en sociedad. El personal del Organismo Judicial debe: a) Adoptar una actitud de servicio hacia las personas usuarias del Organismo Judicial; b) Guardar las reglas del correcto trato de los superiores hacia sus colaboradores y de éstos hacia los primeros; c) Actuar con cortesía, y de manera afable, con amabilidad, consideración y buen trato, en todo momento y a todas las personas especialmente con aquellas personas con capacidades diferentes; y, d) Conducirse con un lenguaje apropiado, observando en todo momento normas elementales de moral y urbanidad.”

27 Todas estas funciones de coordinación y colaboración se realizan dentro del marco que otorga la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 88 literal d), e), f); Artículo 89, 94 y 101 de la Ley del Organismo Judicial.

El Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, establece: “Artículo 14. Relaciones institucionales. El personal del Organismo Judicial debe: a) Mantener, entre sí, las mejores relaciones personales y de cooperación, con el fin de lograr una administración de justicia eficiente y efectiva; y, b) Fomentar la motivación laboral, el desarrollo profesional y la integridad ética y moral del personal, así como mantener una relación sustentada en el ejemplo, respeto mutuo, trabajo en equipo, actitud positiva y liderazgo.”

28 El Sistema de Gestión de Tribunales es facultad de la Corte Suprema de Justicia implementarlo y obligar a su uso con fundamento en los Artículos 53, 54 literales a), f), ñ), o) de la Ley del Organismo Judicial, porque puede y debe diseñar los procesos de administración de justicia, puede emitir reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas para las funciones jurisdiccionales, sistemas dinámicos de notificación por ramos y territorios según el acuerdo para agilizar los procedimientos y efectuar las notificaciones en plazos legales y organizar los procesos de recepción de demandas por ramos y territorios conforme los acuerdos de creación para distribuir equitativamente las demandas en los tribunales respetando el plazo de 24 horas para la asignación.

El Acuerdo 20-2011 de la Corte Suprema de Justicia, (Reglamento de Sistemas de Gestión de Tribunales), regula: “Artículo 1. Se establece con carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales y centros de apoyo jurisdiccional en todas las materias e instancias del Organismo Judicial, el uso (en red) del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-, como el

SECCIÓN III

Audiencia

ARTÍCULO 15. Naturaleza de la Audiencia. La audiencia es el acto procesal por medio del cual, el juez o tribunal recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional.²⁹ Su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada.³⁰ Será presidida por el juez o por el Presidente de la Sala de Apelaciones, desde su inicio hasta el final y requiere de la citación legal de los sujetos procesales. La suspensión de una audiencia es excepcional y por causa plenamente justificada.

ARTÍCULO 16. Apego a Principios procesales y de ética. Las audiencias del juicio ordinario laboral se conducirán respetando los principios y garantías procesales previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normas de Trabajo y Seguridad Social.³¹

Los sujetos procesales, así como sus abogados, y también quienes intervengan como asesores de conformidad con lo regulado en el artículo 321 del Código de Trabajo, se conducirán bajo los principios de veracidad, lealtad, respeto y buena fe procesales.

único sistema informático para el registro, gestión y seguimiento de cada uno de los casos judiciales, en el que se incluye el ingreso de las audiencias programadas en la Agenda Única de Audiencias, el cual, se constituye como el sistema de registro y publicación de la calendarización de audiencias programadas en los distintos órganos jurisdiccionales, a nivel nacional.” “Artículo 2. En el Sistema de Gestión de Tribunales –SGT–, se debe ingresar permanentemente toda la información de cada uno de los casos asignados a cada órgano jurisdiccional. El ingreso y la actualización constante e inmediata de la información es responsabilidad directa de los funcionarios, auxiliares judiciales y empleados de los distintos órganos jurisdiccionales y centros de apoyo jurisdiccional que conforman el Organismo Judicial, según las atribuciones designadas a cada uno de ellos, bajo el control directo de la autoridad administrativa de la sede judicial y por la autoridad de los centros de apoyo jurisdiccional.” Debe destacarse que el Artículo 4 del referido reglamento indica que es falta conforme a la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial el omitir actualizar e ingresar la información al sistema.

- 29 El Código de Trabajo establece que las gestiones orales se hacen directamente ante los tribunales de Trabajo y Previsión social, levantando el acta respectiva, con copia para los efectos de notificación.
- 30 El Artículo 321 del Código de Trabajo indica que TODOS los juicios de Trabajo y Previsión Social son impulsados de oficio y orales, la permanencia del Juez es imperativa.
- 31 El Artículo 326 del Código de Trabajo refiere que en cuanto no contraríen su texto, se aplican el Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley del Organismo Judicial y deben resolverse por analogía cualquier situación no prevista en la ley

ARTÍCULO 17. Oralidad de la audiencia. La audiencia se realizará en forma oral, sin perjuicio del registro en actas, videograbación o cualquier otra forma que la tecnología permita, conforme lo disponga el Juez o Magistrado a cargo de la audiencia para resguardar todo lo acontecido durante su desarrollo. Si se produjera algún inconveniente técnico, durante el desarrollo de la audiencia, el Juez o Presidente del Tribunal, podrá continuar con la audiencia, y documentarla por cualquier medio que considere idóneo.³²

ARTÍCULO 18. Inmediación Procesal. Las audiencias serán conducidas por el juez, en primera instancia, o por el magistrado Presidente, en las Salas de Apelaciones.³³ La dirección de las audiencias deberá garantizar que los sujetos procesales sean oídos de forma imparcial.³⁴

Para el mejor desarrollo de la audiencia, quien la presida podrá requerir las aclaraciones o ampliaciones necesarias a los sujetos procesales, concediéndoles la palabra cuantas veces estime oportunas para aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos o argumentos expuestos y para mejor conocimiento de sus respectivas posturas.

ARTÍCULO 19. Poder disciplinario.³⁵ El Presidente de la Sala o el Juez deberán controlar que la audiencia se desarrolle en forma adecuada y ordenada. Para cumplir con ese cometido podrán hacer uso razonable, proporcional y oportuno de los apremios y medidas disciplinarias previstas en la ley.³⁶ El órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de seguridad necesarias para

32 Los Artículos 321 y 322 del Código de Trabajo indican que el juicio de Trabajo y Previsión Social es oral, y que se deben levantar las actas con copia para notificar a los interesados

33 Según el Artículo 321 del Código de Trabajo la intermediación es indispensable por cuanto que el juicio de trabajo y previsión social es oral y es indispensable la permanencia del juez durante la práctica de todas las diligencias de prueba

34 El Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, establece: “Artículo 16. Deberes. El personal del Organismo Judicial, en el ámbito de su competencia debe: a) Mantener y promover los estándares de conducta definidos en la presente normativa y en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; b) Impedir toda conducta impropia en la administración de justicia, por parte de abogados, fiscales, funcionarios y empleados del tribunal, o de cualquier otra persona; c) Asegurar que los procesos judiciales y la actuación del propio tribunal y sus servicios administrativos se desarrollen en un ambiente inalterable de disciplina, orden y respeto; y d) Observar las garantías constitucionales que aseguren el debido proceso.”

35 El Artículo 66 literal a) de la Ley del Organismo Judicial expresa que los jueces tienen facultad de apremiar y compeler por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho; los apremios que consisten en apercibimiento, multa o conducción están regulados del Artículo 178 al 187 de la Ley del Organismo Judicial.

36 La Ley del Organismo Judicial establece los apremios en su Artículo 178 y los define como apercibimiento, multa y conducción personal según la gravedad de la infracción.

que el público asistente a la audiencia no interrumpa su desarrollo. En caso de alteración del orden, quien presida la audiencia, podrá hacer desalojar la sala, incluso con el uso de la fuerza pública, si fuere necesario.³⁷

ARTÍCULO 20. Ingreso a la sala de audiencias. El día de la audiencia, previo a su inicio, el Auxiliar Judicial que designe el Juez o Presidente de la Sala velará porque la sala de audiencias se encuentre accesible para las partes y el público, y darán las indicaciones para el ingreso a la misma. El Auxiliar Judicial pedirá los documentos de identificación a los sujetos procesales e informará al Juez o al Presidente de Sala según sea el caso.³⁸ En caso de inasistencia de algunos de los sujetos procesales sin excusa, el Juez llevará a cabo, la audiencia con sujeción al debido proceso.³⁹

El Auxiliar Judicial verificará el funcionamiento del equipo de videograbación, para que la audiencia pueda ser llevada a cabo y documentada de forma electrónica.⁴⁰

Ante la imposibilidad de video-grabar la audiencia, esta se documentará por cualquier otro medio-idóneo para hacer constar la misma.⁴¹

ARTÍCULO 21. Suspensión de audiencia. Si por algún motivo imprevisto no se efectúa la audiencia, el Juez señalará nuevo día y hora para su realización, comunicándolo oportunamente a las partes.⁴² Si la audiencia no se realizó

37 Esta facultad se encuentra regulada en el Artículo 89 de la Ley del Organismo Judicial, y faculta a quien presida una audiencia de tomar las disposiciones convenientes debiendo proceder contra cualquier persona que desobedezca o perturbe las audiencias o vistas.

38 El Artículo 66 literal d) de la Ley del Organismo Judicial otorga facultad al Juez para mantener el orden y disciplina de sus subalternos, distribuye entre ellos el trabajo en forma eficiente, y puede imponer el Juez las sanciones de ley; ejemplo la regulada en cuanto a multas para sus notificadores según el Artículo 328 del Código de Trabajo, que manda que impone multa de Q.25.00 la primera vez, Q.50.00 la segunda vez y destitución la tercera vez.

39 Al otorgar trámite a la demanda, con fundamento en el Artículo 335 del Código de Trabajo, el Juez apercibe a las partes de apersonarse el día y hora señalado para la audiencia con sus medios de prueba para que la rindan en la misma, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere en tiempo, sin más citarle y oírle. Para ello el emplazamiento deberá haberse realizado de forma personal como fijan los Artículos 327 literal a) y 328 literal a) del Código de Trabajo en concordancia con el Artículo 337 del mismo cuerpo legal que manda que entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días.

40 El Artículo 66 literal d) de la Ley del Organismo Judicial faculta al Juez para distribuir en los subalternos el trabajo en forma eficiente.

41 El Artículo 322 del Código de Trabajo indica que las gestiones oral se pueden hacer ante los Jueces o Tribunales y se documentan en actas.

42 El Artículo 336 tercer párrafo del Código de Trabajo recoge un ejemplo de reprogramación justificada, la excusa aceptada por el Juez, en cuyo caso señala nueva audiencia

por alguna deficiencia en la tramitación del proceso, se adoptarán los correctivos del caso.

ARTÍCULO 22. Instalación de la audiencia. En el día y la hora señalada, presentes o no los sujetos procesales en la sala de audiencias el Juez o Magistrado Presidente, dará por instalada la audiencia y pedirá al auxiliar Judicial que dé inicio a su videograbación, dentro del Panel de Grabación, del Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-. El horario se verificará de conformidad con la hora oficial, la cual está registrada en la computadora de la sala de audiencias.⁴³

ARTÍCULO 23. Desarrollo de la audiencia del Juicio Ordinario Laboral. La audiencia se desarrollará en congruencia con lo establecido en el Código de Trabajo y en el orden siguiente:

- 1. Identificación de las partes:**⁴⁴ En el caso de las personas individuales, estas se identificarán con su Documento Personal de Identificación, o pasaporte en caso de ser extranjeros no domiciliados, o cualquier otra forma a criterio del Juez. Las personas jurídicas se harán representar por quien corresponda de conformidad con la ley, acreditando su personería con los atestados respectivos, dejando copia simple o certificada en autos. Si se encuentra presente algún testigo, se desalojará de la Sala.
- 2. Conciliación:**⁴⁵ Una vez verificada la comparecencia de las partes, de conformidad con el artículo 66 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, el Juez o Presidente de Sala, con anuencia de las partes, procurará avenirlas proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación, inicialmente con base en el cálculo previo que se pueda

43 El Acuerdo 22-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial, refiere: “Artículo 10. Transparencia. Actuar de forma clara y accesible, garantizando que las actuaciones sean legales y éticas. El personal del Organismo Judicial debe: a) Procurar mecanismos de registro de su actos y permitir el acceso a los mismos, sin perjuicio de las excepciones a la publicidad legalmente establecidas; b) Custodiar la documentación e información que tenga a su cargo, evitando el mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de las mismas; y, c) Mantener reserva respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento cuando la ley así lo establezca o, en ausencia de norma, cuando estime que los derechos o intereses legítimos de alguna de las partes en el proceso puedan verse afectados.”

44 Artículo 355 del Código de Trabajo impone que cuando en una diligencia se haga constar la presencia de una persona se le identificará con sus nombres y apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar donde resida.

45 El Artículo 340 segundo párrafo y 344 primer párrafo del Código de Trabajo, y el Artículo 66 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, faculta al Juez para realizar avenimiento a las partes proponiendo formas ecuanímes de conciliación.

hacer de las reclamaciones contenidas en la demanda, cuando corresponda. Si se llega a un convenio total, se dejará constancia en el acta respectiva, haciendo constar los extremos del mismo y se dará por finalizada la audiencia. En el caso de un convenio parcial, se hará constar en el acta respectiva y se continuará, con la audiencia, únicamente respecto a las reclamaciones pendientes.⁴⁶ Con anuencia de las partes se podrá suspender la grabación durante el diálogo conciliatorio, dado su carácter de confidencialidad.⁴⁷

3. Ampliación o modificación de la demanda.⁴⁸ Si no hubo avenimiento entre las partes, el Juez o Presidente de Sala, dará la palabra a la parte actora, a efecto que manifieste si ampliará o modificará la demanda. En caso de ampliación o modificación de la demanda, se resolverá de conformidad con el artículo 338 del Código de Trabajo. En caso que la ampliación o modificación de la demanda se refiera a los hechos aducidos o a las reclamaciones formuladas se suspenderá la audiencia, a menos que la parte demandada decida continuar con la misma.

4. Actitud Procesal de la parte demandada:

a. Rebeldía: En caso de incomparecencia de la parte demandada, se seguirá con la audiencia, haciendo efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución por medio de la cual se le dio trámite a la demanda;⁴⁹

46 El tercer párrafo del Artículo 340 del Código de Trabajo establece que lo acordado por las partes es título ejecutivo en caso de incumplimiento certificando lo resuelto.

47 Esta facultad se encuentra en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial donde las partes pueden conciliar sin discutir en el audio y que se grabe, y el Juez autoriza si las partes así lo consideran oportuno.

48 Por supletoriedad establecida en el Artículo 326 del Código de Trabajo y con fundamento en el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, mientras no se hubiere contestado la demanda puede modificarse o ampliarse la misma.

49 EL EXPEDIENTE 3063-2009 de la Corte de Constitucionalidad, entra a conocer jurisprudencia relacionada a declaratoria de rebeldía en proceso ordinario laboral dentro del citado expediente y por sentencia de fecha nueve de octubre de dos mil nueve confirma la sentencia venida en grado, que en su parte respectiva analiza la sentencia de primer grado originaria de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "... Esta sala luego del estudio del acto reclamado, las pruebas aportadas, y leyes aplicables, advierte: A) Que el tercero interesado, actor en el proceso en que la entidad postulante fue demandada, indicó que el lugar señalado para notificar a la demandada es el lugar en que él prestó sus servicios, lo que hace suponer que las personas que se encontraban allí estaban vinculadas laboralmente con la demandada, por lo que esta última no puede alegar desconocimiento de la acción judicial entablada en contra suya; B) que la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sostenido „... El Código de Trabajo, tomando en cuenta la realidad social y humana de la parte trabajadora del caso, que se supone es carente de la mínima instrucción, regula que no se le puede tener como sabedores de formalismos de las sociedades anónimas, pudiéndose notificar al patrono en

el lugar en donde el trabajador realizó su trabajo o de donde emanan sus órdenes, como en el presente caso, lugar en que se supone, el patrono realiza actividades y tiene conocimiento de las comunicaciones y notificaciones que allí se le efectúen. En consecuencia no existe la violación invocada, ya que la autoridad impugnada, ha actuado dentro de sus facultades, cumpliendo con el derecho de defensa y el principio del debido proceso del amparista, ..." (Gaceta Jurisprudencial número 67 volumen II, página 1257, Sentencia de Amparo 48-2003, del veintiséis de marzo de dos mil tres). Asimismo en reiterados fallos la Honorable Corte de Constitucionalidad ha sostenido "... Por su carácter extraordinario, el amparo es garante del acceso a la tutela judicial ordinaria pero no sustituto. Por ello, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución, las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria corresponde ventilarse ante los tribunales del orden común, cuya exclusiva función está reservada para resolver las controversias de los particulares, que no pueden abordarse mediante amparo, salvo evidencia de vulneración concreta a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y a la ley ..." (Gaceta número 56, expediente 1110-99, página 237); C) que por imperativo legal debe hacerse declaración con respecto a costas y multa, debiendo resolverse lo que en derecho corresponde. ...". Y resolvió: "(...) I. Sin lugar la acción constitucional de amparo planteada por la entidad denominada Sidney, Sociedad Anónima, en contra del Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social y en consecuencia se revoca el amparo provisional otorgado en resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho (sic); II. se condena en costas a la postulante Lily López Mayorga (sic); III. impone una multa de mil quetzales al Abogado Jaime Leonel López Barrios, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días de quedar firme este fallo. Notifíquese..." En su parte considerativa la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD dijo: "... que la tutela constitucional se funda esencialmente en el cuestionamiento de la validez de los actos procesales de comunicación producidos dentro del juicio subyacente al amparo, el estudio de las constancias procesales no revela la existencia de irregularidades en dichas diligencias; tampoco la postulante aportó dentro del proceso de mérito elementos de convicción que condujeran razonablemente a establecer lo contrario (no negó que el lugar donde se practicó la notificación sea el centro de trabajo, o que allí el trabajador desarrolló sus actividades), a efecto de sustentar la denunciada afectación de derechos fundamentales. Dentro de ese contexto, cabe destacar que las cédulas de notificación fueron redactadas de conformidad con la ley; el contenido de aquéllas era el indicado -todas las resoluciones que eran motivo del acto de notificación-; la notificación la practicó un funcionario del juzgado en el que se tramita el juicio ordinario laboral; la notificación se hizo en quince avenida, diecisiete - cuarenta, zona trece de la ciudad de Guatemala, Edificio Tetra Center, noveno nivel; domicilio en el que el demandante en el juicio ordinario laboral denunció que cumplía sus labores; en consecuencia, la actuación de la autoridad impugnada se encuentra enmarcada en la ley, debido a que a la entidad demandada se le hizo saber todo lo actuado en el proceso laboral de conformidad con las normas jurídicas que regulan lo relativo al régimen de notificaciones, no configurándose agravio alguno qué reparar por esta vía. Este criterio fue sostenido por esta Corte en sentencias de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, tres y diez de febrero de dos mil nueve, emitidas dentro de los expedientes tres mil ochocientos veinte, tres mil seiscientos cinco y tres mil ochocientos diecinueve - dos mil ocho (3820, 3605 y 3819-2008), respectivamente.- Lo considerado precedentemente permite concluir que la autoridad impugnada no vulneró el derecho constitucional de defensa en juicio de la accionante, por lo que esta Corte estima procedente denegar la protección solicitada por Sidney, Sociedad Anónima, y así debe declararse en el pronunciamiento correspondiente; y siendo que el tribunal a quo resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación de que se corrija la fecha de la resolución en que se otorgó el amparo provisional, que las costas se le

b. Oposición de Excepciones Dilatorias: La parte demandada podrá oponer las excepciones dilatorias que procedan, conforme al artículo 342 del Código de Trabajo, de las cuales se hará saber a la parte actora que cuenta con un plazo de veinticuatro horas para oponerse y ofrecer prueba, pudiendo evacuarlas en la misma audiencia. Si se ofreciere como medio de prueba la confesión judicial y fuere pertinente dicho medio probatorio, se señalará una nueva audiencia de conformidad con el artículo 342 del Código de Trabajo, a menos que el absolvente decida diligenciar el medio de prueba en la misma audiencia. Una vez recabados los medios de prueba ofrecidos por las Partes, se resolverán las excepciones dilatorias en la misma audiencia, y en caso que sean declaradas sin lugar las excepciones, se proseguirá con la audiencia,⁵⁰

impondrán a la entidad postulante de la presente acción, y que si el abogado patrocinante no hace efectiva la multa en el plazo indicado, se procederá de conformidad con la ley.”

La jurisprudencia sentada anteriormente presenta un cambio de criterio dentro del Expediente 1478-2015, sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, donde el acto reclamado lo constituye: “..la celebración de la primera audiencia de comparecencia a juicio de doce de febrero de dos mil catorce, por haberse realizado sin su comparecencia en su calidad de demandada, en virtud de que no tuvo conocimiento de la demanda instaurada en su contra”; acción constitucional denegada en primera instancia y revocada en apelación bajo la siguiente fundamentación, en el considerando tercero dice: “En ese mismo orden, de circunstancias en el proceso aparece que la persona que recibió la notificación del emplazamiento que se hizo a la amparista en el juicio ordinario laboral, con fecha quince de enero de dos mil catorce, que responde al nombre de Lorena Carrera, coincidentemente es la misma persona que en distintas ocasiones ha recibido otras notificaciones de otros procesos, posterior a esa fecha, a nombre del demandante.” Del considerando cuarto, se extrae el siguiente texto relevante: “En ese sentido y siendo que por imperativo legal es necesario garantizar el contradictorio que debe imperar en todo proceso, para efectos de resguardar el derecho de defensa de las partes, debe otorgarse el amparo con efectos de anular todo lo actuado y notificar el emplazamiento inicial a la demandada en el juicio ordinario laboral, en la dirección que puede ser habida, la que no debe ser aquella que aparecía como su sede social, debido a que en esa dirección, como se demostró, también está ubicada la oficina profesional del demandante. Por ese motivo, el emplazamiento de la primera resolución del juicio ordinario laboral promovido por Josué Eliberto Figueroa Son debe realizarse a su ex empleadora, en la dirección que ésta señaló para recibir notificaciones en el presente amparo, a efecto de resguardar el derecho de defensa y mantener el contradictorio que como se dijo anteriormente, debe imperar en todo proceso.” Dándose el cambio en la jurisprudencia constitucional conforme el caso precitado.

50 Dentro del Expediente 474-2017 la Corte de Constitucionalidad dicta sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho en relación al amparo interpuesto por el Estado de Guatemala - amparista - quien reclama interposición de excepciones dilatorias de “falta de personalidad en la parte demandada y falta de cumplimiento de la condición a que estuviera sujeto el derecho que se hace valer” declaradas sin lugar; contra lo cual interpone nulidad por violación de ley, recurso que fue declarado sin lugar por medio de la resolución de uno de diciembre de dos mil catorce y, como consecuencia, se le impuso al ente estatal multa

- c. Contestación de la demanda y oposición de excepciones perentorias:**⁵¹ La parte demandada podrá contestar la demanda en forma oral o por escrito. En caso que lo haga de manera escrita, se le pedirá que exponga de manera lacónica los argumentos principales en los que descansa su oposición a la demanda. En caso de interposición de excepciones perentorias, al darles trámite se hará saber a la parte actora que cuenta con el plazo de veinticuatro horas para contradecirlas y se señalará audiencia en caso que sea ofrecido el medio de prueba de confesión judicial, confesión sin posiciones y reconocimiento de documentos, a menos que el absolverte decida llevar a cabo el diligenciamiento de dicho medio de prueba en la misma audiencia. Si la parte actora desea contradecir las excepciones perentorias de manera oral, se le dará la palabra oportunamente;
- d. Reconvenición:**⁵² La parte demandada podrá reconvenir a la parte actora, para lo cual deberá cumplir con los mismos requisitos previstos para la interposición de la demanda.⁵³ En este caso al darle trámite se deberá suspender la audiencia y señalar una nueva, a menos que la parte reconvenida decida contestar la reconvenición en la misma audiencia;

equivalente a doscientos quetzales; y apela ante la Sala Jurisdiccional quien en resolución de trece de enero de dos mil dieciséis confirmó lo decidido en primera instancia; pero es importante acotar sobre el análisis en torno a la imposición de la multa impuesta al declarar improcedente la nulidad promovida por el Estado. Se transcriben los párrafos más relevantes del considerando tercero, así: “Por otro lado, con el objeto de resolver todos los motivos de inconformidad formulados, es atinente dar respuesta a lo manifestado por el postulante que concierne a la imposibilidad de que los mandatarios del Estado desistan de procesos, recursos o excepciones que afecten el fondo del asunto conforme al Artículo 584 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto, esta Corte estima que el reproche formulado no contradice la tesis sostenida en este pronunciamiento conforme lo acotado en párrafos precedentes, puesto que si bien el contenido de la normativa indicada establece verosímilmente lo manifestado por el postulante, ello no afecta la procedencia de la multa que por imperativo legal se le impuso en el caso concreto. De esa cuenta, el agravio relacionado no puede ser acogido en esta instancia constitucional.”

- 51 El Artículo 342 segundo párrafo del Código de Trabajo establece que las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda (en el mismo escrito); y las nacidas con posterioridad como pago, prescripción, cosa juzgada, transacción, en cualquier momento y hasta antes de dictar sentencia de segundo grado, recibiendo la prueba en la audiencia más próxima o en auto para mejor proveer si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.
- 52 El Artículo 342 del Código de Trabajo fija la posibilidad de reconvenir al actor.
- 53 Los requisitos de la demanda ordinaria laboral se fija en el Artículo 332 del Código de Trabajo.

e. Allanamiento:⁵⁴ Si la parte demandada se allana a las pretensiones de la parte actora, no será necesario emitir sentencia y se practicar la liquidación respectiva en la misma audiencia, debiendo notificar inmediatamente a las partes. Si el allanamiento es parcial, se procederá de la manera prevista en cuanto a las pretensiones aceptadas por la parte demandada, y se proseguirá con el curso de la audiencia, únicamente respecto a aquellos hechos que sigan siendo controvertidos.

5. Conciliación:⁵⁵ Se realizará de conformidad con lo regulado en el artículo 340 del Código de Trabajo.

6. Diligenciamiento de los medios de prueba⁵⁶

7. Cierre de la audiencia: Una vez diligenciados los medios de prueba, concluirá la audiencia.

ARTÍCULO 24. Medios de Prueba. Diligenciamiento de los medios de prueba. Los medios de prueba se diligenciarán conforme al Capítulo VII, Título XI del Código de Trabajo, respetando siempre los principios de oralidad, sencillez, concentración y economía procesal.

a. Confesión Judicial: Habiéndose citado legalmente al absolvente, se le juramentará de acuerdo con el artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciéndole saber las penas por el delito de perjurio.⁵⁷ Si el absolvente no comparece, sin causa justificada, se harán efectivos los apercibimientos contenidos en el artículo 354 del Código de Trabajo, en el sentido de declararlo confeso en las posiciones en su momento procesal oportuno. Las posiciones se podrán dirigir verbalmente o por escrito;

54 El Artículo 340 del Código de Trabajo establece que si hay allanamiento.

55 Lo establecido en el Artículo 340 del Código de Trabajo de que el Juez procure avenir a las partes; se encuentra también contenida en el Artículo 66 literal e) de la Ley del Organismo Judicial.

56 El Artículo 344 del Código de Trabajo indica: “Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvencción, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no lo hubiere hecho antes.- en el caso de excepciones interpuestas contra la reconvencción, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.”

57 El juez dirige la siguiente fórmula: “¿Prometéis bajo juramento, decir la verdad en lo que fuereis preguntado?” La persona ya juramentada, debe responder: “Sí, bajo juramento prometo decir la verdad” Y acto seguido el juez le hace saber la pena relativa al delito de PERJURIO, regulado en el Artículo 459 del Código Penal que indica: “PERJURIO. ARTICULO 459. Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir la verdad y faltare a ella con malicia.- El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales.”

- b. Confesión sin posiciones:** La confesión sin posiciones se realizará sobre la demanda o en otro estado del proceso;
- c. Documentos:** Cuando las partes ofrezcan la prueba de documentos, deberán comparecer a la audiencia con los mismos, y acompañar tantas copias como el número de partes que hayan de ser notificadas, más el correspondiente para el expediente original y el duplicado. Las certificaciones que se ofrezcan, se requerirán a donde corresponda de conformidad con el artículo 345 del Código de Trabajo, fijando un plazo prudencial para su presentación;
- d. Exhibición de documentos:** Las partes pueden solicitarse recíprocamente la exhibición de documentos. Cuando la parte demandante solicite la exhibición de documentos por la parte demandada, conforme al artículo 353 del Código de Trabajo, dicha exhibición se realizará en la primera audiencia. Si fuere la parte demandada quien ofrece la exhibición de documentos en su poder, también deberá cumplir con presentarlos en la primera audiencia;
- e. Declaración de Testigos:** Los testigos podrán ser presentados al Tribunal por las partes, o de lo contrario, deberán proporcionar su dirección para citarlos. A los testigos se les juramentará para que se conduzcan únicamente con la verdad y se les advertirá de conformidad con el artículo 460 del Código Penal, respecto a la pena por el delito de Falso Testimonio. A continuación se les identificará con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar donde reside y documento personal de identificación, o pasaporte, en caso que sean extranjeros no domiciliados. También se les preguntará sobre sus nexos con los litigantes para poder calificar la prueba, de la siguiente manera. e.1.: Si son parientes de alguna de los litigantes y en qué grado; e.2. Si tienen interés directo o indirecto en ese pleito o en otro semejante; e.3. Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes; e.4. Si son trabajadores, dependientes, acreedores o deudores de alguno de los litigantes, o si tienen algún otro género de relación con ellos. El interrogatorio se puede presentar por escrito o formularse oralmente durante la audiencia. Los testigos están obligados a dar la razón del conocimiento de los hechos y el juez deberá exigirlo aunque no se pida en el interrogatorio. En caso de haberse ofrecido la declaración de dos o más testigos sobre el mismo hecho, se velará porque no se comuniquen entre sí mientras dura el interrogatorio. En caso que se realicen repreguntas, las mismas versarán sobre los hechos relatados por el testigo y las mismas serán calificadas por el juez;

f. Dictamen de Expertos: La parte proponente de la prueba deberá cumplir con indicar de manera clara y precisa los puntos sobre los cuales deberá versar el expertaje, y proponer a su experto, señalando el lugar en donde puede ser citado para hacerle saber y discernirle el cargo en él recaído. De dicho medio de prueba se correrá audiencia a la contraparte para que manifieste sus puntos de vista respecto al temario propuesto y designe su propio experto, cumpliendo con los mismos requisitos que el proponente de la prueba. El Tribunal señalará en definitiva los puntos sobre los cuales deberá versar el expertaje.

ARTÍCULO 25. Participación de Instituciones Públicas. Cuando la prueba ofrecida requiera la participación de alguna institución pública, el Juez ordenará su realización en un plazo prudencial y esta será incorporada al expediente.

ARTÍCULO 26. Acta de la audiencia. El desarrollo de las audiencias será registrado por cualquier medio, que garantice su preservación, inalterabilidad e individualización.

Para la formación del expediente físico, se podrá dejar constancia por escrito de lo siguiente:

- a. El lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la audiencia;
- b. Los datos de identificación y la calidad de quienes, participen en la audiencia.⁵⁸ Si los comparecientes ya estuvieren identificados en el expediente, bastará con consignar únicamente los nombres y la calidad con que intervienen en el acto;
- c. El objeto de la audiencia;
- d. Indicar la forma en que quede registrada la audiencia;
- e. Las partes resolutivas emitidas por el Juez o Tribunal; y,
- f. La firma del funcionario o auxiliar judicial competente. De los registros digitales se le proporcionará copia a las partes o sujetos procesales, para lo cual el Auxiliar Judicial deberá informarles el lugar donde estos se les entregarán.

⁵⁸ El Artículo 355 del Código de Trabajo refiere que las personas que comparezcan ante Juez deben ser identificadas por sus nombres y apellidos, domicilio, nacional, profesión, y lugar donde residen y en caso de duda se identificarán por documento personal de identificación.

SECCIÓN IV

Organización

Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas

ARTÍCULO 27. Función. Los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demanda, además de las atribuciones que les asigna la Constitución, la ley, los reglamentos, Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia o la autoridad que corresponda, tienen como funciones principales las siguientes:⁵⁹

- a. La admisión para su trámite de los conflictos individuales y colectivos en materia laboral y previsión social que sean sometidos a su consideración de acuerdo a la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia;
- b. Conocer de todas las demandas y primeras solicitudes que se planteen en el Departamento de Guatemala y en los distintos lugares de la República en el que se instalen este tipo de juzgados, relacionadas con cuestiones y pretensiones que se establecen en el Código de Trabajo y demás cuerpos normativos de Trabajo y Previsión Social;
- c. Promover la unificación de criterios con base a los principios que inspiran el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo reunirse periódicamente para este fin, sin perjuicio de la atribución que el Código de Trabajo asigna a la Corte Suprema de Justicia, en este aspecto;
- d. Promover ante la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que esta haga uso de la iniciativa de ley, que se impulse y se, agilicen los trámites de los procesos que conocen y de cualquier otra disposición orientada a cumplir con los fines que promuevan una pronta⁶⁰ y efectiva administración de justicia laboral.
- e. Realizar gestiones ante las dependencias administrativas para la mejora continua del modelo de gestión laboral;

59 Los Artículos 94 y 95 literal a) de la Ley del Organismo Judicial establecen que la Corte Suprema de Justicia determinará competencia territorial y material encomendada a los jueces quienes deben cumplir sus atribuciones conforme la ley.

60 El Artículo 79 literal e) de la Ley del Organismo Judicial para que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan.

- f. Homologar los acuerdos que sean suscritos entre las partes en el Centro de Mediación del Organismo Judicial en los procesos que estén bajo su conocimiento.

ARTÍCULO 28. Integración. Los Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas se integrarán de la forma siguiente:

- I. **Juez:** Se integrará por el número de jueces designados por la Corte Suprema de Justicia, sin orden jerárquico entre ellos, quienes además de las atribuciones que les asigna la ley, los reglamentos y Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, son sus titulares y a quienes corresponde la dirección de la gestión del despacho judicial.⁶¹
- II. **Secretario o secretaria.** Además de las establecidas en el Reglamento General de Tribunales y en las indicadas en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, sus funciones son las siguientes:⁶²
 - a. Requerir capacitaciones del personal en caso de detectar debilidades en la tramitación;
 - b. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo ordenadas por el juez y aquellas que le sean asignada por Acuerdo o Circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y la Presidencia del Organismo Judicial;
 - c. Programar audiencia en la Agenda Única de los Juzgados de Trabajo y Previsión Social que seguirán conociendo del proceso, debiendo verificar la fecha y hora indicada por cada uno de los titulares de los órganos jurisdiccionales;
 - d. Al recibir la resolución debidamente autorizada por el titular del órgano jurisdiccional, debe refrendar la firma, debiendo revisar que se encuentre consignado en forma correcta el número de proceso, la fecha en que se dicta la resolución, los nombres de las partes y la fecha de audiencia, si fuere el caso;
 - e. Remitir y velar porque se remitan en forma inmediata por medio de hoja de ruta el expediente debidamente sellado y foliado al

61 Los Artículo 94 y 95 literal a) de la Ley del Organismo Judicial establecen que la Corte Suprema de Justicia fija las atribuciones a los jueces de primera instancia por territorio y competencia y deben resolver conforme las atribuciones que les han sido asignadas.

62 La Ley del Organismo Judicial contiene en los Artículos 108, 110 y 111 de la Ley del Organismo Judicial otorga al Secretario la responsabilidad de autorizar las resoluciones que se dicten y diligencias que se practiquen, además es el órgano de comunicación del juzgado y es el Jefe Administrativo del mismo y tiene las atribuciones que le asignen los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia y bajo la supervisión del Juez o Presidente del Tribunal, comunican a los funcionarios judiciales, a sus iguales o auxiliares judiciales.

- área de Notificadores Internos del Centro de Servicios Auxiliares para la notificación correspondiente y elaboración de oficios;
- f. Registrar los expedientes en los que se ordenen inhibitorias o remisión a otros órganos jurisdiccionales, debiendo ser cargados al Sistema de Gestión de Tribunales, para su actualización;
 - g. Remisión de expedientes fenecidos al Archivo General de Tribunales en forma periódica y actualización del estado de los mismos en el Sistema de Gestión de Tribunales.

III. Oficiales. Se prevé que cada juzgado cuente con, por lo menos, cuatro oficiales o los que sean necesarios de conformidad con la necesidad del servicio, quienes además de las atribuciones establecidas en el Reglamento General de Tribunales y en las indicadas en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, les corresponden las siguientes:⁶³

- a. Brindar atención a los usuarios y darles información en forma atenta y respetuosa, explicándoles en forma clara y sencilla el estado del proceso;
- b. Llevar un control estricto de las demandas y escritos, así como de los documentos que se acompañan, provenientes del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, verificando que se encuentren completas las actuaciones que se reciben y que sean dirigidos al órgano jurisdiccional correspondiente;
- c. Asistir al juez en la recepción de demandas verbales, cumpliendo con las formalidades de forma y fondo de ley de conformidad con la naturaleza jurídica de cada proceso;
- d. Asistir al Juez en el acta de subsanación previos cuando se presente el usuario y así lo requiera;
- e. Revisión de las demandas, memoriales y demás escritos verificando que llenen los requisitos formales regulados en el Código de Trabajo y leyes aplicables, para su admisión a trámite, así como los requisitos de fondo que sean necesarios para conocerlos, según la naturaleza del proceso;
- f. Elaborar proyectos de los decretos y autos, los cuales deben ser redactados en forma clara y precisa, evitando errores ortográficos y gramaticales; verificando que en estos se encuentre consignado en forma correcta el número de proceso, la fecha en que se dicta la resolución, los nombres de las partes y la fecha de audiencia, si fuere el caso, se deberá resolver cada una de las peticiones del

63 El Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial refiere que la Corte Suprema de Justicia por medio de acuerdo establecerá las funciones conferidas a los auxiliares judiciales.

- escrito, debiendo consignar el fundamento legal de conformidad con la clasificación del derecho y lo resuelto en esa actuación;
- g.** Cargar todas las actuaciones al Sistema de Gestión de Tribunales, llenando todos los campos que se requieran por el Sistema en forma correcta y verificar que el proyecto de resolución coincida con el expediente físico y electrónico;
 - h.** Programar audiencia en la Agenda Única de los Juzgados de Trabajo y Previsión Social que seguirán conociendo del proceso, debiendo verificar la fecha y hora indicada por cada uno de los titulares de los órganos jurisdiccionales;
 - i.** Al recibir la resolución debidamente autorizada por el titular del órgano jurisdiccional, se debe verificar si se encuentra debidamente firmada tanto por el Juez como por el Secretario;
 - j.** Asistir como testigo de asistencia, en caso de ausencia del Secretario, debiendo revisar que se encuentre consignado en forma correcta el número de proceso, la fecha en que se dicta la resolución, el nombre de las partes y la fecha de audiencia, si fuere el caso;
 - k.** emitir en forma inmediata por medio de hoja de ruta el expediente, debidamente sellado y foliado al área de Notificadores Internos del Centro de Servicios Auxiliares para la notificación correspondiente y elaboración de oficios;
 - l.** Darle prioridad en el trámite a los conflictos colectivos de carácter económico social, acciones de amparo, diligencias precautorias de urgencia, solicitudes de reinstalación de conformidad con el artículo 209 del Código de Trabajo y demás actuaciones que por la naturaleza jurídica deben ser conocidas con urgencia, debiendo informar en forma inmediata al Juzgador al momento de ser recibidas;
 - m.** Registrar los expedientes y actuaciones que se ordenen inhibitorias o remisión a otros órganos jurisdiccionales, debiendo ser anotados en el libro correspondiente y cargadas al Sistema de Gestión de Tribunales, para su actualización;
 - n.** Remitir en forma inmediata los expedientes que se ordene inhibitoria o traslado a algún órgano jurisdiccional, debiendo encontrarse firme las actuaciones;
 - o.** Custodiar los expedientes que no se hayan subsanado los previos impuestos y ejecutar el impulso de oficio;
 - p.** Redactar y remitir información que se requiera por los órganos jurisdiccionales;

- q. Velar por el efectivo cumplimiento del impulso procesal de oficio, en el trámite de las demandas individuales y colectivas así como en los escritos y peticiones que se planteen;
- r. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo que sean ordenadas por el Juez o Secretario, y aquellas que le sean asignadas por Acuerdo o Circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Presidencia del Organismo Judicial;
- s. Remisión de expedientes fenecidos al Archivo General de Tribunales en forma periódica y actualización de su estado en el Sistema de Gestión de Tribunales.

Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social

ARTÍCULO 29. FUNCIÓN: Los juzgados de primera instancia de Trabajo y Previsión Social, además de las atribuciones que les asigna la Constitución, la ley, los reglamentos, Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia o la autoridad que corresponda, tienen como funciones principales las siguientes:⁶⁴

- a. La solución de los conflictos individuales y. colectivos en materia laboral y previsión social que sean sometidos a su consideración de acuerdo a la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia.
- b. Remitir cuando sea requerido, a la Dirección de Gestión Laboral, los fallos que se consideren necesarios para la publicación oficial en la gaceta de tribunales.
- c. Realizar gestiones ante las dependencias administrativas para la mejora continua del modelo de gestión laboral. Homologar los acuerdos que sean suscritos entre las partes en el Centro de Mediación del Organismo Judicial en los procesos que estén bajo su conocimiento.

***ARTÍCULO 30. INTEGRACIÓN:** *(Modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 7-2020 de la Corte Suprema de Justicia).* Los juzgados de primera instancia de Trabajo y Previsión Social se integrarán de la forma siguiente:

I. Juez: Cada juzgado se integrará por el número de jueces designados

⁶⁴ El Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial indica que la Corte Suprema de Justicia asigna funciones específicas a los Jueces de primera instancia y les asigna competencia material y territorial; y conforme el Artículo 95 literal a) de la Ley del Organismo Judicial les impone la obligación de conocer los asuntos de su competencia de conformidad con la ley.

por la Corte Suprema de Justicia, sin orden jerárquico entre ellos, quienes además de las atribuciones que les asigna la ley, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, son sus titulares, a quienes corresponde la dirección de la gestión del despacho judicial.⁶⁵

II. Secretario: Es el jefe administrativo y órgano de comunicación con el público y sus funciones las cumplirá subordinado al juez o jueces dependiendo del caso, siendo sus funciones, además de las establecidas en el Reglamento General de Tribunales, las siguientes:⁶⁶

- a. Ser el órgano de comunicación entre los usuarios internos y externos, en coordinación con la comisaría y notificadores;
- b. Ser el jefe administrativo y de personal;
- c. Tramitar juicios colectivos e incidencias, hasta su fenecimiento. En el caso de las incidencias si estas constituyeran un número elevado, previa coordinación con el juez, esas incidencias se repartirán de forma equitativa entre los oficiales;
- d. Tramitar los procesos de amparo desde su inicio hasta su fenecimiento, incluyéndose elaboración de resultados de las sentencias respectivas; así como los procesos de inconstitucionalidades en casos concretos como única pretensión;
- e. Asistir al titular o titulares del despacho;
- f. Requerir capacitaciones para el personal en caso de detectar su necesidad;
- g. Supervisar el orden de los archivos del juzgado;
- h. Generar instrucciones bajo requerimiento del juez;
- i. Velar por el orden y presentación del juzgado, así como del personal que lo integre;

65 Artículo 54 literal f) de la Ley del Organismo Judicial que indica que son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos en materia de funciones jurisdiccionales y de las funciones que le delega la Constitución Política de la República de Guatemala. También se complementa con el Artículo 94 y 95 literal a) de la Ley del Organismo Judicial, porque la Corte Suprema de Justicia les fija competencia a los jueces de primera instancia, quienes conocen los asuntos que le son delegados de conformidad con la ley.

66 Conforme el Artículo 108 de la Ley del Organismo Judicial en cada juzgado o tribunal habrá un Secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen y en ausencia del Secretario conoce quien sea nombrado o dos testigos de asistencia. También el Artículo 110 y 111 de la Ley del Organismo Judicial refieren que el Secretario es el Jefe Administrativo del juzgado o tribunal y es el órgano de comunicación con el público y cumple las funciones que le delega el Juez o el Tribunal en su caso, el Secretario de los Tribunales Colegiados es el órgano de comunicación con otros funcionarios judiciales de igual o menor jerarquía.

- j. Revisar las demandas provenientes de los Juzgados de admisión de demandas;
- k. Llevar el control de la agenda de audiencias;
- l. Remitir a requerimiento de la Dirección de Gestión Laboral, los fallos que se consideren necesarios para la publicación oficial en la gaceta de tribunales;
- m. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo y que le ordene el juez, y aquellas que le sean asignada por acuerdo o circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y presidencia del Organismo Judicial.

***III. Oficiales. (Numeral modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 7-2020 de la Corte Suprema de Justicia).** Cada juzgado debe contar con los oficiales necesarios de conformidad con las necesidades del servicio y el estudio de cargas de trabajo realizado por parte de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional, quienes además de las atribuciones establecidas en el Reglamento General de Tribunales tendrán las siguientes:⁶⁷

- a. Elaborar proyectos de los decretos y autos;⁶⁸
- b. Custodiar de los expedientes que están en trámite, derivado del impulso de oficio;⁶⁹
- c. Elaborar proyectos de resoluciones de oficio;⁷⁰
- d. Cargar en el sistema de gestión de tribunales las actuaciones que le correspondan;
- e. Elaboración de las resultas de las sentencias y proyectos de sentencias fictas;
- f. Elaboración de oficios;
- g. Remitir la certificación de amparos, apelaciones, recursos u otra copia que sea ordenada por el juez;
- h. Elaborar las órdenes de pago, mediante el formulario respectivo;
- i. Faccionar las actas de peticiones verbales y cursar su trámite;
- j. Elaborar certificación de lo conducente al Ministerio Público;

67 El Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial indica que las demás obligaciones de los auxiliares de los tribunales se especificarán en los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

68 Es obligación del Juez apreciar la prueba en conciencia, consignando los principios de equidad o de justicia en que se fundamente su criterio de conformidad con el Artículo 361 del Código de Trabajo.

69 El impulso de oficio en los expedientes laborales se regula en la parte conducente del Artículo 321 del código de Trabajo que dice que el juicio de trabajo y previsión social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales.

70 El Código de Trabajo en su Artículo 289 segundo párrafo denomina a los oficiales como escribientes, y el reglamento les impone la obligación de presentar proyectos de resoluciones.

- k. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo y que le ordene el juez y aquellas que le sean asignadas por acuerdo o circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Organismo Judicial.

IV. Oficial informático. Además de las atribuciones reguladas en el artículo 54 del Reglamento General de Tribunales.⁷¹

- a. Auxiliar al juez en audiencia y su digitalización;⁷²
- b. Encargado de garantizar la apertura de la sala de audiencia, con la antelación debida, así como garantizar el cierre de la sala posterior su finalización;
- c. Permanecer en la sala de audiencias mientras que en esta se encuentren usuarios;
- d. Elaboración de actas de pago y convenios periódicos de pago en coordinación con el oficial de trámite;⁷³
- e. Entrega de sobres para el requerimiento de discos en el kiosco respectivo;
- f. Encargado de supervisar la limpieza y mantenimiento del equipo de la sala de audiencia, en coordinación con el Secretario del tribunal;
- g. Redactar los oficios generados en audiencia;
- h. Actualizar el estado de los expedientes en audiencia;
- i. Encargado del control de la agenda de audiencia en coordinación con la secretaría del juzgado;⁷⁴
- j. Custodio de expedientes fenecidos, elaboración de listados para su remisión al Archivo General de Tribunales periódicamente y actualización del estado en el SGT;
- k. Encargado de recopilación de discos para la custodia correspondiente en la secretaría del juzgado, para notificar a las personas ausentes de audiencia;
- l. Sellar y foliar las actuaciones derivadas de las audiencias;
- m. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo y que le ordene el juez, y aquellas que le sean

71 El Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial refiere que la Corte Suprema de Justicia establecerá las funciones que se asignan a los demás auxiliares judiciales a través de los acuerdos que elabore.

72 El Artículo 289 del Código de Trabajo al oficial informático le denomina “escribientes”, bajo la autoridad del Juez.

73 El Artículo 322 del Código de Trabajo establece la documentación en actas de las audiencias orales y que se pueden hacer gestiones por escrito

74 Los actos del proceso son realizados por escrito o de forma oral según las disposiciones legales y se deja constancia en acta o por escrito, por razones o cualquier medio idóneo, en este caso videgrabación (Artículo 326 “bis” del Código de Trabajo).

asignadas por acuerdo o circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Organismo Judicial.

***V. Notificadores: (Numeral modificado por el Artículo 2 del Acuerdo 7-2020 de la Corte Suprema de Justicia).** Cada juzgado debe contar con los notificadores necesarios de conformidad con las necesidades del servicio y el estudio de cargas de trabajo realizado por parte de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional, quienes además de las atribuciones establecidas en el Reglamento General de Tribunales tendrán las siguientes:⁷⁵

- a. Generar cédulas de notificación y remitirlas al centro de servicios auxiliares de la administración de justicia laboral, de los expedientes que le son trasladados;
- b. Atención al público que requiera información de expedientes, en coordinación con la secretaría y comisaría;
- c. Realizar notificaciones electrónicas;⁷⁶
- d. Actualización de los lugares para notificar a los sujetos procesales, cuando le corresponda;
- e. Adjuntar las cedulas de notificación a los procesos;
- f. Trasladar los expedientes ya foliados y notificados al oficial de trámite, cuando sea procedente derivado del trámite del proceso;
- g. Hacer los despachos, exhortos, suplicatorios, en los casos que proceda;
- h. Hacer mandamientos de ejecución;
- i. Auxilio al oficial de trámite de acuerdo a la designación del titular del despacho;
- j. Elaboración de los oficios de embargo provenientes de los requerimientos de pago, en los casos que proceda;

⁷⁵ Las atribuciones de los auxiliares de justicia las establece la Corte Suprema de Justicia en los Acuerdos que apruebe conforme el Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial.

⁷⁶ El tercer considerando del Decreto 15-2011, Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial indica “Que el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, permiten el uso de una dirección electrónica constituida, en la cual se puedan realizar las notificaciones por vía electrónica, por lo que se hace necesario el cambio y modernización en el sistema de notificaciones, con igual eficacia y valor probatorio que el sistema actual.”. Se transcribe por su importancia y aplicación el Artículo 1 de la citada ley que dice: “En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida. La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.”

- k. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo y que le ordene el juez, y aquellas que le sean asignadas por Acuerdo o Circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Organismo Judicial.⁷⁷
- VI. Comisario.** Cada juzgado debe contar con por lo menos un comisario por órgano jurisdiccional para el diligenciamiento de las atribuciones establecidas en el Reglamento General de Tribunales y las siguientes:⁷⁸
- a. Atención al público que requiera información de expedientes y su tramitación, en coordinación con la secretaría y notificadores;
 - b. Encargado de recibir demandas nuevas que provengan de los Juzgados para la Admisión de Demandas, memoriales y demás documentos;
 - c. Preparar los expedientes para remitir a la Sala de Apelaciones y elaboración de hoja de remisión;
 - d. Remitir los oficios a las entidades administrativas correspondientes;
 - e. Preparar las copias para expedientes de apelación, recurso de hecho, amparo o cualquiera que sea requerida y autorizada por el juez;
 - f. Trasladar al secretario las demandas nuevas para su revisión;
 - g. Trasladar a los oficiales en coordinación con los notificadores, los documentos que ingresen al juzgado con sus respectivos expedientes, debiendo escanearlos, así como las notificaciones realizadas por el centro de servicios auxiliares de administración de justicia;
 - h. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo y que le ordene el juez, y aquellas que le sean asignadas por Acuerdo o Circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Organismo Judicial.

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Faltas Laborales

ARTÍCULO 31. Funciones. Además de las atribuciones que les asigna la Constitución, la ley, los reglamentos, Manual de Clasificación de Puestos y

⁷⁷ Las obligaciones de los notificadores obran reguladas en el acuerdo respectivo que para tal efecto apruebe la Corte Suprema de Justicia según lo establece el Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial.

⁷⁸ Conforme el Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia por medio del acuerdo respectivo establecerá las atribuciones de los auxiliares de justicia.

Salarios y Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia o la autoridad que corresponda, tienen como funciones principales las siguientes:⁷⁹

- a. Conocer de todos los procesos de Faltas de Trabajo y Previsión Social o violaciones por acción u omisión que se planteen en el Departamento de Guatemala y que cometan en contra de las disposiciones reguladas en el Código de Trabajo o de las demás Leyes de Trabajo o de Previsión Social, si están sancionadas con multas, que sean sometidos a su consideración de acuerdo a la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia y demás leyes de trabajo;
- b. Por ser éste el primer Juzgado Pluripersonal en materia Laboral se debe promover la unificación de criterios en relación al trámite de los procesos, teniendo cada Juez la independencia en el pronunciamiento de sus resoluciones, cumpliendo la función Jurisdiccional delegada por la Constitución Política de la República de Guatemala, al grado de prevalecer un criterio jurídico preciso y justo, con base a los principios que inspiran el Derecho de Trabajo, debiendo reunirse periódicamente con Jueces que tengan la misma competencia para este fin, sin perjuicio de la atribución que el Código de Trabajo asigna a la Corte Suprema de Justicia, en este aspecto;
- c. Promover ante la Corte Suprema de Justicia, a efecto a que ésta haga uso de la iniciativa de ley, que se impulsen proyectos para la agilización de su trámite y cualquier otra disposición orientada a cumplir con los fines que promuevan una pronta⁸⁰ y efectiva administración de Justicia Laboral;
- d. Realizar gestiones ante las dependencias administrativas para la mejora continua del modelo de gestión laboral.

ARTÍCULO 32. Integración. El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Faltas Laborales se integrará de la forma siguiente:

- I. **Los Jueces designados por la Corte Suprema de Justicia**, sin orden jerárquico entre ellos, quienes además de las atribuciones que les

⁷⁹ Todos los Juzgados tienen conforme el Artículo 94 y 95 literal a) de la Ley del Organismo Judicial la obligación de atender por razón de competencia en materia y territorio las atribuciones que le delega la Corte Suprema de Justicia. No obstante, el Código de Trabajo fue modificado por el Decreto 7-2017 y la facultad de sancionar faltas contra las leyes de trabajo y previsión social ahora es del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Inspección General de Trabajo (Artículos 415, 416, 149, 422 y 423 del Código de Trabajo)

⁸⁰ El Artículo 79 literal e) de la Ley del Organismo Judicial para que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan; en el mismo sentido el último párrafo del Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, también advierte que se protesta a los Jueces ante la Corte Suprema de Justicia para prestar pronta y cumplida administración de justicia.

asigna la ley, los reglamentos y Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, son sus titulares, a quienes corresponde la dirección de la gestión del despacho judicial.⁸¹

II. Secretario o secretaria. Es el jefe administrativo y órgano de comunicación con el público y sus funciones las cumplirá subordinado a los Jueces dependiendo el caso, siendo sus funciones, además de las establecidas en el Reglamento General de Tribunales y en las indicadas en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, las siguientes:⁸²

- a. Ser el órgano de comunicación entre los usuarios internos y externos, en coordinación con los oficiales;
- b. Ser el jefe administrativo y de personal;
- c. Asistir a los titulares del despacho;
- d. Requerir capacitaciones del personal en caso de detectar debilidades en la tramitación de los procesos designados para su conocimiento;
- e. Supervisar el orden de los archivos del juzgado;
- f. Realizar revisión de mesas de trabajo de los auxiliares Judiciales en forma mensual;
- g. Al refrendar la firma del Juez, o de los Jueces, según el caso, verificando que se encuentre consignado en forma correcta el número de proceso, la fecha en que se dicta la resolución, los nombres de las partes y la fecha de audiencia, si fuere el caso;
- h. Generar instrucciones bajo requerimiento del juez;
- i. Velar por el orden y presentación del juzgado, así como del personal que lo integra;
- j. Realizar las estadísticas mensuales de conformidad con los datos proporcionados con el Sistema de Gestión de Tribunales y verificarla con los expedientes físicos, para que los datos estadísticos sean exactos y reales;
- k. Verificar los insumos con los que cuenta el Juzgado y realizar las solicitudes necesarias a las dependencias correspondientes, así como darle el seguimiento a las mismas, para que se cuente con lo necesario en la realización del trabajo;
- l. Llevar un control estricto de las demandas y memoriales, así como de los documentos que se acompañan, provenientes del

81 Los Artículos 94 y 95 literal a) de la Ley del Organismo Judicial establece que la Corte Suprema de Justicia fijará la competencia por razón de materia y territorio a los Jueces quienes deberán realizar las funciones que se les delegan.

82 Los Artículos 108, 110 y 111 de la Ley del Organismo Judicial, detallan las funciones de los Secretarios de los Juzgados o Tribunales.

Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, verificando que se encuentren completas las actuaciones que se reciben y que sean dirigidos al órgano jurisdiccional correspondiente;

- m.** Remitir en forma inmediata por medio de hoja de ruta el expediente debidamente sellado y foliado al área de Notificadores del Juzgado para la notificación correspondiente y/o la elaboración de oficios, si fuera el caso;
- n.** Redactar y remitir información que se requiera por los diferentes Órganos Jurisdiccionales, cuando así lo soliciten;
- o.** Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo que sean ordenadas por los Jueces y aquellas que le sean asignadas por Acuerdo o Circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Presidencia del Organismo Judicial;
- p.** Remisión de expedientes fenecidos al Archivo General de Tribunales en forma periódica y actualización del estado de los mismos en el Sistema de Gestión de Tribunales.

III. Oficiales. Son cuatro Oficiales de la misma categoría, o los que sean necesarios de conformidad con la necesidad del servicio, serán identificados como Oficial uno A, Oficial dos A, Oficial tres B y Oficial cuatro B, quienes además de las atribuciones consignadas en el Reglamento General de Tribunales y en las indicadas en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y demás leyes, las siguientes:⁸³

- a.** Mantenerse en su lugar de trabajo elaborando proyectos de resoluciones para cada expediente, estudiando su contenido y analizando cada una de las fases procesales y elaborando resoluciones que sean requeridas por cada petición hecha al Órgano Jurisdiccionales por medio de escritos o memoriales que den continuidad al proceso;
- b.** Llevar un control estricto de los expedientes y memoriales, así como de los documentos que se acompañan, provenientes del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, verificando que se encuentren completas las actuaciones que se reciben y que sean dirigidos al órgano jurisdiccional correspondiente;
- c.** Elaborar proyectos de los decretos y autos, los cuales deben ser redactados en forma clara y precisa, redactando de conformidad con el lenguaje ortográfico, gramatical y jurídico; verificando

⁸³ Las obligaciones de los oficiales obran reguladas en el acuerdo respectivo que para tal efecto apruebe la Corte Suprema de Justicia según lo establece el Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial.

- en los mismos que se encuentre consignado en forma correcta el número de proceso, la fecha en que se dicta la resolución, los nombres de las partes y la fecha de audiencia, si fuere el caso, se deberá resolver cada una de las peticiones del escrito, debiendo consignar correctamente el fundamento legal de conformidad con la clasificación del derecho y lo resulto en dicha actuación;
- d.** Cargar las actuaciones que les correspondan al Sistema de Gestión de Tribunales, llenando todos los campos que se requieran por el referido Sistema, en forma correcta verificando que el proyecto de resolución coincida con el expediente físico y electrónico;
 - e.** Asentar una razón en el proyecto de resolución en la cual se hace constar lo siguiente: a) Que la resolución se encuentra cargada en el Sistema de Gestión de Tribunales; b) La fecha en que se carga al sistema de Gestión de Tribunales y c) Se debe consignar el nombre del auxiliar judicial y la firma de éste;
 - f.** Trasladar el expediente al Juez respectivo para su estudio, por medio de hoja de ruta debiendo hacer constar el estado del proceso; el proyecto de resolución debe ser debidamente incorporado en el proceso respectivo, el cual debe estar sellado y foliado; si hubiere alguna corrección deberá realizarse la misma en forma inmediata, tanto en el expediente físico como en el expediente electrónico, debiendo actualizar las actuaciones en el Sistema de Gestión de Tribunales;
 - g.** Asistir como testigo de asistencia, en caso de ausencia del Secretario, debiendo revisar que se encuentre consignado en forma correcta el número de proceso, la fecha en que se dicta la resolución, el nombre de las partes y la fecha de audiencia, si fuere el caso;
 - h.** Redactar y remitir información que se requiera por los órganos jurisdiccionales;
 - i.** Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo, que sean ordenadas por el Juez o Secretario, según el caso, y aquellas que le sean asignadas por Acuerdo o Circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Presidencia del Organismo Judicial;
 - j.** Remisión de expedientes fenecidos al Archivo General de Tribunales en forma periódica y actualización del estado de los mismos en el Sistema de Gestión de Tribunales;
 - k.** Cuando en los expedientes se otorgue el Recurso de Apelación, y solicitud de antecedentes de Amparo deberán elaborar la hoja de remisión respectiva, trasladándolos a la dependencia respectiva.

IV. NOTIFICADORES: Son dos Notificadores de la misma categoría, considerados Notificadores Internos o los que sean necesarios de conformidad con la necesidad del servicio, quienes se identificarán como Notificador A y Notificador B, quienes además de las atribuciones consignadas en el Reglamento General de Tribunales y en las indicadas en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, las siguientes:⁸⁴

- a. Generar la Notificación correspondiente a cada una de las partes procesales las resoluciones emitidas por el Juez correspondiente, debidamente firmadas por el Juez y el Secretario respectivamente, ya sea en forma electrónica o en forma personal, las que deben realizarse por medio del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, conforme el horario asignado para su recepción;
- b. Brindar atención a los usuarios y darles información en forma atenta y respetuosa, explicándoles en forma clara y sencilla el estado del proceso;
- c. Llevar un control estricto de los expedientes y memoriales, así como de los documentos que se acompañan, verificando que se encuentren completas las actuaciones que se reciben y que sean dirigidos al órgano jurisdiccional correspondiente;
- d. Elaborar proyectos de oficios, despachos, exhortos o suplicatorios, según sea el caso, los cuales deben ser redactados en forma clara y precisa, cumpliendo con una adecuada redacción, utilizando las reglas ortográficas y gramaticales pertinentes, así como la terminología jurídica pertinente, verificando en los mismos que se encuentre consignado en forma correcta el número de proceso, la fecha en que se dicta la resolución, los nombres de las partes y la fecha de audiencia, si fuere el caso;
- e. Recibir e incorporar a cada uno de los expedientes las cédulas de Notificación debidamente diligenciadas, provenientes del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, procurando de manera precisa cumplir con los plazos correspondientes a cada frase procesal;
- f. Cargar las actuaciones que le correspondan al Sistema de Gestión de Tribunales, llenando todos los campos que se requieran por el referido Sistema, en forma correcta verificando que el proyecto de resolución coincida con el expediente físico y electrónico;

⁸⁴ El Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial refiere que la Corte Suprema de Justicia regulará a través de acuerdos respectivos las obligaciones de los auxiliares de justicia como los notificadores.

- g. Trasladar el expediente al Oficial correspondiente por medio de hora de ruta, cuando exista alguna actuación pendiente de resolver, producto de un escrito o memorial ingresado al Juzgado para su respectiva resolución, si hubiera alguna corrección deberá realizarse en forma inmediata tanto en el expediente físico como en el expediente electrónico, debiendo actualizar las actuaciones en el Sistema de Gestión de Tribunales;
 - h. Asistir como testigo de asistencia, en caso de ausencia del Secretario, debiendo revisar que se encuentre consignado en forma correcta el número de proceso, la fecha en que se dicta la resolución, el nombre de las partes y la fecha de audiencia, si fuere el caso;
 - i. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo que sean ordenadas por el Juez o Secretario, y aquellas que le sean asignadas por Acuerdo o Circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Presidencia del Organismo Judicial.
- V. COMISARIO:** Cada Juzgado debe constar con por lo menos un comisario por Órgano Jurisdiccional para el diligenciamiento de las atribuciones establecidas en el Reglamento General de Tribunales y en las indicadas en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y de otras leyes las siguientes: ⁸⁵
- a. Brindar atención a los usuarios y darles información en forma atenta y respetuosa, explicándoles en forma clara y sencilla el estado del proceso;
 - b. Encargado de la recepción, control y registro de todos los documentos dirigidos al Órgano Jurisdiccional (memoriales, escritos, oficios, expedientes);
 - c. Escanear los diferentes escritos y/o memoriales dirigidos al Juzgado, trasladándolos en forma inmediata por medio de hoja de ruta a los notificadores para puedan ser localizados los procesos correspondientes y entregados a los diferentes oficiales para su trámite;
 - d. Llevar un control estricto de los expedientes y escritos, así como de los documentos que se acompañan, verificando que se encuentren completas las actuaciones que se reciben y que sean dirigidos al órgano jurisdiccional correspondiente;

⁸⁵ El Artículo 112 de la Ley del Organismo Judicial indica que la Corte Suprema de Justicia por medio de los respectivos acuerdos, fijará las obligaciones de los auxiliares de justicia como lo son los comisarios.

- e. Cargar las actuaciones que le correspondan, al Sistema de Gestión de Tribunales, llenando todos los campos que se requieran por el referido Sistema, en forma correcta verificando que el escrito anexado corresponda a cada expediente y sean las partes quienes corresponden;
- f. Asistir como testigo de asistencia, en caso de ausencia del Secretario, debiendo revisar que se encuentre consignado en forma correcta el número de proceso, la fecha en que se dicta la resolución, el nombre de las partes y la fecha de audiencia, si fuere el caso;
- g. Desarrollar todas las actividades judiciales y administrativas, inherentes al cargo que sean ordenadas por el Juez o Secretario, y aquellas que le sean asignadas por Acuerdo o Circulares emitidas por la Corte Suprema de Justicia y Presidencia del Organismo Judicial;
- h. Preparar los expedientes físicos (sellar, coser y foliar) cuando se otorgue el Recurso de Apelación, o exista una solicitud de antecedentes de Amparo, debidamente notificados, quien los trasladará al oficial para que éste haga la hoja de remisión respectiva.

Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

Artículo 33. Integración y funciones: Las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social se integrarán con los magistrados titulares, magistrados de apoyo y los auxiliares judiciales que se designen de conformidad con la ley. A todos les corresponde cumplir con las atribuciones que les asigna la Constitución, la ley, los reglamentos, Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia o la autoridad que corresponda.⁸⁶

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34. Coordinación. El Presidente del Organismo Judicial, con la Cámara de Amparo y Antejuicios de la Corte Suprema de Justicia, coordinará e impulsará todas las tareas necesarias para poner en ejecución

⁸⁶ El Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial indica que la Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará la sede y las materias que conocen en el territorio que les fue asignado.

las disposiciones del presente Reglamento, para el logro efectivo de las actividades jurisdiccionales del despacho judicial.⁸⁷

ARTÍCULO 35. Incompatibilidad. En casos de incompatibilidad entre el Reglamento General de Tribunales y el presente, se aplicará éste, por ser específico a la materia de Trabajo y Previsión Social.⁸⁸

ARTÍCULO 36. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.⁸⁹

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el cinco de julio de dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE,

Nery Osvaldo Medina Méndez, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrada Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Magistrado Vocal Décimo; José Antonio Pineda Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; María Eugenia Morales Aceña, Magistrada Vocal Décima Segunda; Elizabeth Mercedes García Escobar, Magistrada Vocal Décima Tercera; Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente, Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil. Rony Eulalio López Contreras, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

87 El Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala refiere que la Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados titulares incluyendo al Presidente quien lo será de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, y se divide en las cámaras que ella misma determine

88 La primacía de la disposición especial se regula en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial porque siendo el presente el reglamento especializado en materia laboral priva sobre cualquier otro reglamento de igual naturaleza con normas generales.

89 La vigencia del Acuerdo 48-2017 de la Corte Suprema de Justicia, tiene vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, con fundamento en el Artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial, porque así fue establecido por la propia corte.

GUÍA DE AUDIENCIA
Materia Trabajo y Previsión Social

PARTE III

Glosario

TÉRMINO	ARTICULADO Y DEFINICIÓN
Aclaración, recurso de	La parte conducente del Artículo 365 del Código de Trabajo indica que procede el recurso de aclaración si el fallo o la sentencia es obscuro, ambiguo o contradictorio y se interpone en 24 horas de notificado el fallo impugnado. Artículo 365 del Código de Trabajo.
Ampliación, recurso de	La parte conducente del Artículo 365 del Código de Trabajo indica que procede el recurso de ampliación cuando en el fallo o sentencia se omite resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio y se interpone en 24 horas de notificado el fallo impugnado. Artículo 365 del Código de Trabajo.
Ampliación de demanda	Etapa procesal previa a la contestación de la demanda dentro del juicio ordinario laboral que permite a la parte actora incorporar nuevos hechos, reclamaciones o medios de prueba a su demanda laboral. Genera la suspensión de la audiencia a menos que el demandado manifieste que desea contestarla en ese momento. Artículo 338, último párrafo del Código de Trabajo.
Apelación	Procede el recurso de apelación cuando una parte no está de acuerdo con el fallo o sentencia dictado y se interpone el recurso por escrito dentro de los tres días de la notificación. Artículo 365 del Código de Trabajo.

TÉRMINO	ARTICULADO Y DEFINICIÓN
Conciliación	Facultad que tienen los Jueces de Trabajo y Previsión Social para procurar de oficio o a petición de parte, antes que inicie el proceso, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de resolver su conflicto, y no se considera tal actitud como impedimento o excusa. Las actas levantadas ante Juez de Trabajo y Previsión social que documentan conciliación constituyen título ejecutivo en lo que a cada parte corresponde en caso de incumplimiento de lo pactado. Artículo 66 literal e) de la Ley del Organismo Judicial.
Contestación de la demanda	Después de ratificada, modificada o ampliada la demanda por la parte actora; procede el derecho a la parte demandada de asumir la actitud procesal que considere procedente. Al contestar la demanda, (en forma oral o escrita), puede el demandado oponerse a la misma, contestarla en sentido negativo e interponer sus excepciones perentorias; las excepciones perentorias se deben interponer en el mismo escrito de contestación de demanda. Antes de contestar la demanda puede interponer las excepciones dilatorias que considere procedentes, declaradas sin lugar las mismas no procede apelación, y si plantea nulidad con los mismos argumentos de las excepciones dilatorias se rechazan in limine (Sentencias dictadas dentro de los Expedientes 3776-2015, 4456-2009 y 2141-2008 de la Corte de Constitucionalidad) y dicha resolución por ser materia especializada laboral ya no es apelable (Sentencias dictadas dentro de los Expedientes 4302-2009, 2213-2005, 1737-2006 y 1726-2008) los recursos de apelación no tienen efectos suspensivos. Artículo 338 del Código de Trabajo.

TÉRMINO	ARTICULADO Y DEFINICIÓN
Demanda	Es la solicitud oral o escrita de justicia laboral que cumple con los requisitos del Artículo 332 del Código de Trabajo y somete a dichos tribunales especializados las peticiones de patronos o trabajadores. Artículo 332 del Código de Trabajo.
Emplazamiento	Entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, y surte los efectos contemplados en el Artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, supletorio en el proceso ordinario laboral, como efectos materiales y procesales de la notificación. Artículo 337 del Código de Trabajo.
Excepciones dilatorias	Depuran el proceso y se interponen por escrito o de forma oral antes de contestar la demanda; se resuelven en la misma audiencia de ser posible; si son resueltas con lugar cabe apelación con efectos suspensivos. Si son declaradas sin lugar, puede interponerse nulidad, pero si el recurso se fundamenta en las mismas argumentaciones de la excepción dilatoria se rechazará de plano. Si la nulidad versa sobre nuevas fundamentaciones y medios de prueba, al darle trámite y declararse sin lugar, la apelación que se puede interponer NO tiene efectos suspensivos por la especialidad de la norma contenida en el Artículo 367 del Código de Trabajo. Artículo 342 del Código de Trabajo.
Excepciones perentorias	Se interponen de forma oral o escrita contra el fondo de las pretensiones y se resuelven en sentencia. Al interponer excepciones perentorias debe oponerse a la demanda, es el mismo momento procesal, fundamentar y probar las mismas para su tramitación. Artículo 342 del Código de Trabajo.

TÉRMINO	ARTICULADO Y DEFINICIÓN
Incompetencia	La incompetencia por territorio o materia debe interponerse dentro del tercero día de emplazado, caso contrario se tiene por prorrogada la competencia por aceptación tácita de la misma. Resuelta sin lugar la incompetencia, el proceso laboral no se suspende por la norma específica que rige esta clase de procesos y su fundamento en el Artículos 367 del Código de Trabajo y las sentencia dictadas por la Corte de Constitucionalidad según sentencia de fecha 21 de febrero de 2015 dictada dentro del Expediente 2108-2014. Artículo 309 del Código de Trabajo.
Medidas precautorias	Establece en párrafo conducente del Artículo 332 del Código de Trabajo: “en la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y éste no debe levantarse sino se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentra debidamente expensado para responder de las resultas del juicio.” Sentencia de la Corte de Constitucionalidad 537-93 de fecha 12 de enero de 1995 que obliga a justificar la necesidad de la medida requerida por el trabajador.¹ Artículo 332 del Código de Trabajo.

- 1 El 12 de enero de 1995, la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 537-94 que contiene planteamiento de inconstitucionalidad parcial del párrafo segundo del Artículo 332 del Código de Trabajo, declara sin lugar la inconstitucionalidad parcial del párrafo segundo del Artículo 332 del Código de Trabajo, conforme lo resuelto en el considerando segundo de dicha sentencia que reza: “En el presente caso, el accionante pretende que se declare inconstitucional la frase “bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida” incluida en el párrafo segundo del Artículo 332 del Código de Trabajo, cuando se menciona lo relativo a las medidas precautorias, porque considera que viola el derecho de igualdad, ya que en el proceso civil no se exige, a quien solicita una medida precautoria, que acredite la necesidad de la misma; además, con ello, según afirma, se limita también el libre acceso a los tribunales, la tutelaridad de las leyes de trabajo y la irrenunciabilidad de los derechos laborales. En consecuencia, es necesario confrontar el Artículo impugnado

TÉRMINO	ARTICULADO Y DEFINICIÓN
Modificación de la demanda	Antes de contestarse la demanda, el actor puede modificar su demanda con fundamento en el Artículo 338 del Código de Trabajo en concordancia con el Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, supletorio por no contravenir los principios y procedimientos del proceso laboral. Artículo 338 del Código de Trabajo.

con la norma constitucional que reconoce el derecho de igualdad a efecto de establecer si con dicho Artículo se viola la mencionada disposición. Esta Corte ha considerado en casos anteriores, que el derecho de igualdad enunciado en el Artículo 4to. de la Constitución se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones. Es evidente, en consecuencia, que este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico disímil a situaciones de hecho idénticas; de ahí que la garantía de igualdad no se opone a que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra. (Sentencia del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, Expediente veintinueve guión noventa y uno, Gaceta diecinueve). Consiste pues, en que la ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual. Por consiguiente, puede afirmarse que el ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda, “la norma común” que excluye excepciones, pero ese ideal no vale por sí mismo, sino en cuanto que él conlleva una aspiración de justicia, que es la igualdad, esa igualdad que no sería verdaderamente respetada, sino al contrario traicionada, si en nombre de ella quisiera mantenerse frente a toda circunstancia el carácter común de toda norma jurídica. Es tanta la complejidad que se deriva de la organización y funcionamiento del Estado que el Derecho Constitucional debe tomar en cuenta la existencia inevitable de un derecho especial al lado de un derecho común, en aras de la igualdad. En concordancia con lo anterior, puede afirmarse que el Derecho Procesal Civil tiene sus propios principios que lo diferencian del Derecho Procesal Laboral, pero ello no implica una violación al derecho de igualdad constitucionalmente protegido; ya que se trata de diferentes situaciones que tienen que ser tratadas de diferente forma.- Así, en el Derecho Procesal Civil si bien no se exige que se acredite la necesidad de una medida precautoria para decretarla, si exige el cumplimiento de otras condiciones que en el proceso laboral resultaría incompatibles con el principio de tutelaridad y no necesarias, tales como prestar una garantía, salvo los casos que la propia ley señala, y adicionalmente, se responsabiliza al actor por las costas, daños y perjuicios en casos determinados. En consecuencia, el régimen del proceso civil, en lo referente a medidas precautorias, es diferente al del proceso laboral; este último, caracterizado por sencillez y antiformalismo, únicamente requiere acreditar la necesidad de la medida sin que sea necesario cumplir con otros requisitos, como lo son prestar fianza o garantía. Además, el hecho de “acreditar la necesidad de la medida” debe entenderse, en una acepción acorde con los principios rectores del Derecho Laboral, es decir, sencilla y anti formalista, bastando que se exponga en forma razonada el porqué de la necesidad de la medida. En consecuencia, el Artículo 332, en su segundo párrafo, no contraría el principio de igualdad consagrado en la Constitución.”

TÉRMINO	ARTICULADO Y DEFINICIÓN
Notificación	Es el acto procesal de comunicación a las partes de las resoluciones adoptadas por los tribunales de justicia. La Ley Reguladora de las Notificaciones por Medios Electrónicos en el Organismo Judicial, Decreto 15-2011 del Congreso de la República de Guatemala, regula: “Artículo 1. En todos los procesos judiciales y asuntos administrativos que se tramiten en el Organismo Judicial, además de las formas de notificación reguladas en la ley, se podrá notificar a las partes, sus abogados e interesados, en la dirección electrónica previamente constituida.- La adhesión al sistema de notificaciones electrónicas de las partes, sus abogados e interesados es voluntaria y deberá ser expresa, para lo cual el Organismo Judicial elaborará y facilitará los formularios de adhesión respectivos.” Artículos 327, 328 y 329 del Código de Trabajo.
Nulidad	Este recurso referido como nulidad contra los actos o resoluciones donde se infrinja la ley y cuando no proceda recurso de apelación. Artículo 365 del Código de Trabajo.
Ratificación de la demanda	Ratificar es proceder a reconocer el contenido y firma del memorial de demanda, momento en el cual puede ampliar o modificar la demanda, y caso contrario, al ratificar se entiende que la convalida como fuera tramitada conforme el Artículo 332 del Código de Trabajo. Artículo 338 del Código de Trabajo.

TÉRMINO	ARTICULADO Y DEFINICIÓN
Rebeldía	La declaración que hace el Juez al haber citado a las partes a comparecer a juicio laboral con sus medios de prueba, si siendo el día y hora señalados no comparecen sin justa causa, en cuyo caso la sanción es no citarlos, oírlos, recibirles medios de prueba y los derechos de fiscalizar la prueba (Sentencias 2276-2014 y 2096-2009; 2610-2008 y 2583-2009 de la Corte de Constitucionalidad). Artículo 4 literal a) del Reglamento y Artículos 335 y 336 del Código de Trabajo.
Reconvención	Es el derecho que tiene la parte demandada de contrademandar al actor de forma oral o escrita en la audiencia respectiva y debe probar y fundamentar su contrademanda para que se le otorgue trámite y corren los mismos apercibimientos y conminatorias para la parte actora, quien puede en ese momento o en la audiencia que se señale para tal efecto contestar la demanda. Artículo 340 del Código de Trabajo.
Recurso de nulidad	Ver “<i>nulidad</i>”. Artículos 327, 328 y 329 del Código de Trabajo.
Sentencia	Es la decisión final del Juez en cuanto a las pretensiones de las partes, resolviendo aquello que no fue conciliado y que se ha sometido a juicio. Se elabora por escrito la sentencia y el recurso de aclaración o ampliación y de apelación si fuera el caso se tramita por escrito. Los plazos para aclaración y ampliación contra la sentencia son de 24 horas y el de apelación es de tres días, todos se interponen por escrito con fundamento en el Artículo 365 del Código de Trabajo. Artículos 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y Artículos 358 y 359 del Código de Trabajo.

TÉRMINO	ARTICULADO Y DEFINICIÓN
Supletoriedad de las leyes en materia laboral	No obstante que el Artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial establece la supletoriedad de dicho decreto para resolver las deficiencias de otras leyes, el Artículo 326 del Código de Trabajo fija que también supletoriamente, en el proceso laboral se aplica en lo que no contradiga a sus principios procesales y fundamentos legales lo establecido en la Ley del Organismo Judicial y en el Código Procesal Civil y Mercantil. Artículo 326 del Código de Trabajo.

GUÍA DE AUDIENCIA
Materia Trabajo y Previsión Social

ANEXO

**Modelo de Demanda del
Juicio Ordinario Laboral**

DEMANDA NUEVA

SEÑOR (A) JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE _____ DEL DEPARTAMENTO DE _____.

(nombres y apellidos completos), de _____ años de edad, de estado civil _____, de nacionalidad _____, de profesión u oficio _____, con vecindad en el municipio de _____ del departamento de _____. Actúo bajo la asesoría, dirección y procuración del (los) Abogado(s) _____, (si es más de uno deben indicar que actuarán indistintamente en forma conjunta o separada), señalo como lugar para recibir notificaciones _____.

Comparezco a promover juicio ordinario en contra de la entidad _____, persona jurídica que puede ser notificada en _____

Mi demanda se fundamenta en los siguientes;

HECHOS:

I) Mi relación laboral inició el _____ y finalizó el _____

II) Mi relación laboral, terminó por la siguiente razón: _____

III) Durante el tiempo que duró la relación laboral ejecuté mi trabajo en la siguiente dirección: _____

El trabajo que desempeñé para la entidad demandada fue de: _____

El salario que devengué durante la relación laboral fue de: _____

Y el promedio mensual de los últimos seis meses, ascendió a la cantidad de: _____, la cual se integra en la forma siguiente (en caso que sea necesario): Sueldo base _____

Salario extraordinario _____

Comisiones (*período y base para calcularlas*) _____

Bonos _____

IV) Durante mi relación laboral gocé de las siguientes ventajas económicas: *(Si se gozó de ventajas económicas se debe detallar en qué consistió cada una de ellas, el período, si fueron a título personal o para el desempeño de sus labores)*

V) Mi jornada de trabajo fue la siguiente: _____

VI) Reclamo el pago de lo siguiente: _____

a) Indemnización del día _____ del mes de _____ del año _____; al día _____, del mes _____.

b) Aguinaldo (*indicar período con fechas exactas*)

c) Vacaciones (*indicar período con fechas exactas*)

d) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público (*Indicar período con fechas exactas*)

e) Bonificación Incentivo para trabajadores del sector privado (*indicar período con fechas exactas*)

f) Salarios pendientes de pago (*indicar período con fechas exactas*)

g) Daños y Perjuicios de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo.

h) Ventajas económicas (*cualquier otra prestación que se solicite, debe indicarse en qué consiste el monto, forma de cálculo, fecha de pago, o de donde se origina el derecho*)

i) Ajustes salarial (*salario y período*)

j) Costas Judiciales

VII) Si existiere algún hecho que se estime relevante para el proceso, debe relacionarse, en forma concisa.

MEDIOS DE PRUEBA:

Para probar los hechos de mi demanda ofrezco como medios de prueba los siguientes:

a) Confesión Judicial, que deberá prestar la parte demandada a través de su representante legal, debiéndosele prevenir que en caso de incomparecencia sin causa justificada, será declarada confesa en las posiciones.

b) Documentos, indicar si los acompaña o si los ofrece, y los debe individualizar.

- c) Informes, indicar sobre qué extremos se deberán solicitar y a donde se dirigirán.
- d) Testigos, indicar nombres, lugar para citarlos o si los presentarán.
- e) Inspección ocular, indicar lugar exacto y sobre qué puntos se debe practicar.
- f) Dictamen de expertos: Se debe proponer al experto y se deberá indicar los puntos sobre los cuales versará el peritaje de conformidad con el artículo 352 del Código de Trabajo.
- g) Prueba científica (*poco usual, si se ofrece debe cumplirse con los requisitos que indica el Código Procesal Civil y Mercantil*) **TODAS LAS PRUEBAS DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE INDIVIDUALIZADAS Y OFRECIDAS CONFORME LA REGULACIÓN LEGAL QUE LES ES APLICABLE.**

PETICIONES:

DE TRÁMITE:

- a) Se admita para su trámite la presente demanda (*documentos adjuntos, si aplica*) y se forme el expediente correspondiente;
- b) Se tome nota de los lugares señalados para recibir notificaciones y del lugar señalado para notificar a la parte demandada;
- c) Se tome nota de la Asesoría, dirección y procuración bajo la cual actúo.
- d) Se tengan por ofrecidos los medios de prueba relacionados y por presentados los documentos adjuntos;
- e) Se señale día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto las rindan en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle;
- f) Se cite a la entidad demandada, para que comparezca a la audiencia señalada a prestar confesión judicial a través de su representante legal, conforme el pliego de posiciones que en plica adjunto (*o las posiciones que presentaré en la audiencia*) bajo apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada, será declarada confesa en las posiciones
- g) Se prevenga a la parte demandada, que en la audiencia que se programe deberá exhibir los documentos indicados en el apartado correspondiente de esta demanda, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de ley, sin perjuicio de presumirse ciertos los hechos aducidos al respecto por el oferente de la prueba

- h) Se ordene que la demandada presente las copias de ley, de la documentación que debe exhibir;
- i) Se tenga como parte a la Inspección General de Trabajo, la que debe ser notificada en la siguiente dirección: _____

DE SENTENCIA:

Que agotado el trámite de ley, se dicte sentencia declarando:

- I) Con lugar la demanda promovida por _____
_____ en contra de _____
- II) Se condene a la entidad demandada a pagar al actor:
(indicar las pretensiones en términos precisos)
 - a) Indemnización del día _____ del mes de _____ del año _____; al día _____, del mes _____.
 - b) Aguinaldo (indicar período con fechas exactas)
 - c) Vacaciones (indicar período con fechas exactas)
 - d) Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público (Indicar período con fechas exactas)
 - e) Bonificación Incentivo para trabajadores del sector privado (indicar período con fechas exactas)
 - f) Salarios pendientes de pago (indicar periodo con fechas exactas)
 - g) Daños y Perjuicios de conformidad con lo regulado en el artículo 78 del Código de Trabajo.
 - h) Ventajas económicas (cualquier otra prestación que se solicite, debe indicarse en qué consiste el monto, forma de cálculo, fecha de pago, o de donde se origina el derecho)
 - i) Ajuste salarial (salario y periodo)
 - j) Costas Judiciales.

(Lugar y fecha)

Al original se acompaña duplicado y ____ copias (una copia para cada una de las partes, incluyendo la SGT).

Firma del demandante. Si no puede o no sabe firmar indicar esa circunstancia y firmará a ruego el abogado o cualquier otra persona.

En su asesoría, dirección y procuración: firma y sello del Abogado si lo hay.



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL